REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: ***110013103011201700590000***
Clase*:* *Reorganización*
Demandante: *Claudia Andrea Matiz Sánchez*

I. ASUNTO

Estando al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 26 de abril de 2021, a través del cual se dispuso, entre otras, estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto de 21 de noviembre de 2017, en el cual se nombró a la actora como promotora, se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad al interior del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Manifestó el apoderado judicial de la solicitante que, mediante memorial del 22 de abril del año en curso, informó que la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez no aceptaba el cargo de promotora, toda vez que no cumple los requisitos necesarios para ejercer las funciones, no tiene la formación académica correspondiente y no cuenta con la experiencia requerida para desempeñar esa labor. Agregó que dentro de la solicitud de reorganización de pasivos en el capítulo IV numeral 5° inciso 1°, solicitó designar promotor de la lista de auxiliares, razón por la cual debió darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

2. De entrada avizora esta instancia judicial que le asiste razón al inconforme cuando afirma que, desde la solicitud del trámite de

reorganización de su poderdante, solicitó el nombramiento de un promotor, motivo por el cual esta instancia judicial realizará un control de legalidad al interior del presente trámite, por las razones que pasan a exponerse.

2.1. El inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, señala que las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor, serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. En tal virtud, en proveído del 21 de noviembre de 2017 mediante el cual se admitió el trámite de reorganización por insolvencia de la comerciante Claudia Andrea Matiz Sánchez, aquella fue designada como promotora.

No obstante lo anterior, en el escrito contentivo de la solicitud del trámite de reorganización, la actora deprecó designar promotor de la lista de auxiliares de la justicia y posesionar a quien acepte el cargo, entregándole la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión del trámite y, por ende, el despacho debió acceder a petición, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 35 *ibídem* que reza: *"De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación".*

En ese orden de ideas y tomando en consideración que *"los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (…)"*[1]*,* esta instancia judicial procederá a nombrar promotor de la lista establecida por la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior, toda vez que un error no puede ser fuente válida generadora de otros errores y, por tanto, se impone dejar sin valor el numeral 2° del proveído del 21 de noviembre de 2017, toda vez que como se describió en precedencia, la insolvente solicitó la designación de un promotor por parte de esta instancia judicial.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.*

2.2. En ese orden de ideas, se releva del cargo a la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez y se designa como promotor a Ángel Santiago Álvarez Londoño de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades[2]. Por secretaría comuníquesele su designación al correo electrónico santicebras@hotmail.com, advirtiéndole que deberá asumir el cargo a través de los medios digitales disponibles.

Asimismo, el auxiliar de la justicia deberá constituir y acreditar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que pueda llegar a causar, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

Para tales efectos, se fijan como honorarios del promotor la suma de $3’179.841.oo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.11.17.1 *ibídem*.

3. Conforme a lo esbozado, resulta claro, entonces, que no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la persona natural comerciante admitida en trámite de reorganización.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efectos jurídicos el numeral 2° del auto emitido el 21 de noviembre de 2017, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como promotor a Ángel Santiago Álvarez Londoño de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de

[2] *https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial*

Sociedades. Por secretaría comuníquesele su designación al correo electrónico santicebras@hotmail.com, advirtiéndole que deberá asumir el cargo a través de los medios digitales disponibles.

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que constituya y acredite dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que pueda llegar a causar, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

CUARTO: FIJAR como honorarios del promotor la suma de $3’179.841.oo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.11.17.1 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
E.S.D.

RAD: 2018-0109

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de EXPOGANADOS INTERNACIONAL SAS contra JACME SAS Y OTROS.

ROBINSON BAYONA TARAZONA mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como consta al pie de mi firma, dentro del presente asunto, respetuosamente le manifiesto y solicito:

Se deje sin valor ni efecto el **numeral segundo** de la providencia de **fecha 13 de agosto de 2021**, notificado en estado de fecha 17 de agosto 2021, donde se me impone multa por la no aceptación de mi excusa de inasistencia a audiencia, **en lo que respecta al suscrito** por los siguientes argumentos:

El pasado 04 de mayo de 2021, por error humano en el que hice incurrir a su despacho, presenté excusa para justificar mi inasistencia a audiencia del pasado 03 de mayo del 2021, sin la previsión de haber verificado previamente que el suscrito no fungía como apoderado judicial para la fecha de audiencia, por cuanto el abogado Jaime Elías Quintero había asumido la representación de la parte demandante EXPOGANADOS SAS, dentro del proceso, desde el pasado tres (03) de septiembre de 2020, con la participación del mismo en audiencia virtual, como apoderado de la parte actora.

Sin embargo, por varios procesos que debí excusarme por la no asistencia a audiencia, envíe también a su despacho la excusa, sin estar habilitado como apoderado en sustitución, por ello, no debe imponerse multa sobre el suscrito, carecería de fundamento legal.

Por lo anterior, y en vista del error cometido por el suscrito y que llevó a que el juzgado de conocimiento también incurriera en error frente a la representación judicial de la parte demandante, le ruego dejar sin valor ni efecto el numeral 2 de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, notificada en estado de fecha 17 de agosto de 2021, donde se me impone multa por no aceptar la excusa para dicha diligencia.

Agradezco su atención

Del señor Juez,

Atentamente,

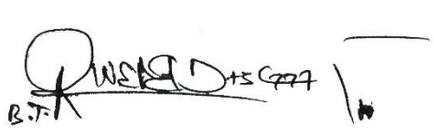

ROBINSON BAYONA TARAZONA
C.C. No. 80.771.350 de Bogotá

Calle 19 No. 5-51 Oficina 302 Edificio Valdés
Email: **robinsonbayonat@hotmail.com**
Teléfonos: 8052397- 3123234242
Bogotá D.C.

T.P. No. 183.638 del C.S. de la J.

Calle 19 No. 5-51 Oficina 302 Edificio Valdés
Email: **robinsonbayonat@hotmail.com**
Teléfonos: 8052397- 3123234242
Bogotá D.C.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ... Mar 24/08/2021 2:26 PM

RB

ROBINSON BAYONA<robinsonbayonat@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 12:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL 2018-109.pdf
150 KB

Muy buena tarde apreciados señores

Adjunto memorial para el proceso 2018-109 de EXPOGANADOS SAS contra DISTRIBUCIONES JAGME SAS

Agradezco su atenciòn al respecto.

ROBINSON BAYONA TARAZONA
Abogado Especialista en Derecho Procesal.
Calle 19 No. 5-51 oficina 1001 Edificio Valdés
3123234242 -8052397
Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: *Exp. Nº 110013103011**2018**00**109**00*
Clase: *Ejecutivo Singular.*
Demandantes: *Expoganados Internacional S.A.S.*
Demandados: *Distribuciones Jagme S.A.S. y otros.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el abogado Robinson Bayona Tarazona en escrito radicado el pasado 24 de agosto, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral segundo de la providencia emitida el 13 de agosto de 2021.

II. SUSTENTO DE LA SOLITUD

1. El citado profesional solicita se deje sin valor ni efecto el numeral segundo de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, notificado en estado de fecha 17 de agosto 2021, donde se le impone multa por la no aceptación de la excusa de inasistencia a audiencia, toda vez que, por un error humano, el 04 de mayo de 2021, presentó excusa por no haber concurrido a la audiencia programada para el 03 de mayo del 2021, "*sin la previsión de haber verificado previamente que el suscrito no fungía como apoderado judicial para la fecha de audiencia, por cuanto el abogado Jaime Elías Quintero había asumido la representación de la parte demandante EXPOGANADOS SAS, dentro del proceso, desde el pasado tres (03) de septiembre de 2020, con la participación del mismo en audiencia virtual, como apoderado de la parte actora*".

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la "revocatoria por ilegalidad" de una decisión judicial, no es un recurso ordinario o extraordinario que la normatividad procesal civil le otorgue a las partes, facultándolos para que en cualquier momento procesal lo impetren con el fin de que el Juez que profirió determinada decisión o llevó a cabo alguna diligencia, la deje sin efecto cuando no la comparta, tal como lo pretende el memorialista.

Dicho mecanismo está contemplado para que el Juez, de oficio, pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus propias decisiones –autos-, solo si encuentra que éstas contrarían abiertamente la ley; ello con base en la teoría del *"antiprocesalismo"*.

Consecuente con lo anotado, e interpretándose como un recurso la petición, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, lo que procede es denegar dicha petición por extemporánea; sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una sanción de carácter pecuniario, el Despacho efectuará la revisión del expediente teniendo en cuenta lo expuesto por el solicitante.

3. En proveídos del 13 de agosto de la presente anualidad, se tuvo por no justificada la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia aperturada el tres de mayo de 2021, imponiendo las sanciones que señala el artículo 372 *ejusdem* y decretando la terminación del proceso. Las anteriores decisiones no fueron objeto de petición o recurso alguno, por lo que el 23 de agosto cobraron firmeza.

De la revisión del expediente y para efectos de resolver el asunto que nos convoca, se tiene que (i) el señor Jaime Elías Quintero Uribe, en su calidad de apoderado primigenio de la ejecutante, a través de escrito radicado el 3 de septiembre de 2019[1] sustituyo poder al abogado Robinson Bayona Tarazona para que lo representara *"en la audiencia programada para el 03*

[1] *Fol. 56 Cuaderno principal físico.*

de septiembre de 2019 a las 10:00 am (…) tiene las mismas facultades a mi conferidas", (ii) en la diligencia celebrada en la citada data se reconoció personería al sustituto y se dispuso la suspensión del proceso hasta el tres de septiembre de 2020, fecha en la que se reanudaría la audiencia inicial, y (iii) en esta audiencia el abogado principal reasumió el encargo encomendado como apoderado de la demandante[2] y se dispuso nuevamente la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2021, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio que le asistía a las partes.

Así las cosas, le asiste razón al peticionario, pues no sería este el destinatario de la sanción impuesta en auto del 13 de agosto pasado, ya que no fungía como apoderado de ninguna de las partes, teniendo en cuenta dos situaciones: (i) la sustitución fue determinada solamente para participar en la audiencia del tres de septiembre de 2019 y (ii) quien sustituyo reasumió el poder en la diligencia efectuada tres de septiembre de 2020.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 132 *ibídem*, se dejará sin valor ni efecto la sanción impuesta al abogado Robinson Bayona Tarazona, pues, claro emerge de lo anotado que no era el destinatario de la sanción impuesta.

4. Frente a lo anterior, en auto que se emite en la fecha, se analizará la procedencia de la sanción de quien para la fecha de la audiencia fungía como apoderado de la parte ejecutante.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

---

[2] *Min 3:40 y ss de la audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2020.*

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto los numerales primero y segundo del primer proveído del 13 de agosto de 2021, únicamente frente al señor Robinson Bayona Tarazona.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones del auto del 13 de agosto de 2021. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2018-109
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: *Exp. Nº 110013103011**2018**00**109**00*
Clase: *Ejecutivo Singular.*
Demandantes: *Expoganados Internacional S.A.S.*
Demandados: *Distribuciones Jagme S.A.S. y otros.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Conforme a lo decidido en auto de esta misma fecha y del pasado 13 de agosto, procede el Despacho a verificar la existencia o no de justificación por la inasistencia a la diligencia celebrada el 3 de septiembre de 2020, por parte del profesional Jaime Elías Quintero Uribe en su calidad de apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

1. En la precitada fecha se aperturó la diligencia siendo las 10:00 a.m., dejando constancia de que ninguna de las partes asistió a la audiencia, y se otorgó a las mismas el término de ley para que justificaran su inasistencia.

2. El apoderado de la parte demandante, durante el plazo señalado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Tal como se expuso en la parte considerativa del auto del 13 de agosto pasado, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia inicial se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2. Durante el término que otorga el Código General del Proceso para justificar su inasistencia, el abogado Jaime Elías Quintero Uribe guardó silencio, por lo tanto, se torna procedente la imposición de la multa en contra del citado togado, por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los diez días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta descrita en la Circular DEAJC20-58 del primero de septiembre de 2020[3].

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que por del apoderado judicial de la parte demandante, abogado Jaime Elías Quintero Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía 13.359.884, no se justificó su inasistencia a la audiencia inicial programada para el 03 de mayo de 2021.

SEGUNDO: IMPONER al precitado profesional del derecho una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser

---

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760*

consignada en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 con código de convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

PARAGRAFO: En caso de que no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado en el término otorgado, por Secretaría ofíciese a la dependencia de cobro jurídico del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2018-109
(2)

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ... Mar 10/08/2021 8:02 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de ruthcelina1@hotmail.com. |Mostrar contenido bloqueado

R

RUTH CELINA R ODRIGUEZ ERAZO <ruthcelina1@hotmail.com>
Mar 10/08/2021 3:12 PM
Para: abogadosmofc@hotmail.com; Juzgado 1

G. 2018-507 Acta audien... 163 KB

DEMANDA EJECUTIVA A... 173 KB

02(2Autos)2018-507 Arc... 80 KB

3 archivos adjuntos (416 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

señores
Mario Alberto Cuevas Fonseca
MARIA OFELIA FARFAN FERNANDEZ

Respetados señores:

RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO, en calidad de apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso del asunto, EJECUTIVO SEGUIDO DE DECLARATIVO, estoy dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 293 del CGP y el Decreto 806 de 2020, por este medio les notifico el MANDAMIENTO DE PAGO proferido seguido del proceso declarativo, con copia de la solicitud de mandamiento de pago, junto con los anexos, audiencias.

De la anterior manera doy cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Sin otro particular y agradeciendo su atención prestada.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

E. Parte 2 AUDIENCIA PROCESO 110013103011-2018-00507-00 DECLARATIVO DE ARCEDIO TORO Y MYRIAM SILVA CONTRA MARIO CUEVAS Y

E. Parte 1 AUDIENCIA PROCESO 110013103011-2018-00507-00 DECLARATIVO DE ARCEDIO TORO Y MYRIAM SILVA CONTRA MARIO CUEVAS Y

Mil bendiciones y muchos éxitos.

Ruth Celina Rodriguez Erazo
c.c. 51.844.360
t.p. 193290
Abogada litigante

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2018**00**507**00

En atención a la documental aportada por la actora, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los ejecutados Mario Alberto Cuevas Fonseca y María Ofelia Farfán Fernández, una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

En ese orden de ideas, en firme la presente decisión ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2018-507

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: *Exp. Nº 110013103011**2018**00**587**00*
Clase: *Declarativo especial de división.*
Demandantes: *Herminda Martínez Cabrera.*
Demandados: *Blanca Cecilia Martínez Cabrera, Soledad Martínez Cabrera, Alfredo Martínez Cabrera, Leonor Martínez Cabrera, César Martínez Cabrera [en su calidad cesionario de los derechos sucesorales de los herederos determinados de María del Carmen Martínez Cabrera (q.e.p.d.), esto es Melquisedec Martínez Morales (q.e.p.d.) y María Elvia Martínez Cabrera (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados de María del Carmen Martínez Cabrera (q.e.p.d.)*

I. ASUNTO

Al tenor de dispuesto en los artículos 11, 14, 132, 406 y 407 del Código General del Proceso, procede el Despacho adoptar una medida de saneamiento referente al dictamen pericial que se requiere para efectos de decretar la división material o *ad valorem* del bien objeto de litigo.

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas de saneamiento a las que hace referencia el artículo 132 *ejusdem*, están contemplado para que el Juez, de oficio, pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus propias decisiones –autos-, solo si encuentra que éstas contrarían abiertamente la ley; ello con base en la teoría del *"antiprocesalismo"*[1].

En ese sentido, se trata de "*una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o*

[1] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno).*

apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley"[2]. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

> *"(…) Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*

De otra parte, los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso regula los aspectos especiales del proceso divisorio, como el que nos ocupa, donde se exige como presupuesto *sine qua non* para impetrar la acción, la aportación de un dictamen pericial, que además de cumplir con lo estipulado en el artículo 226 *ibídem*, debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y/o la partición, según sea el caso.

2. Descendiendo al caso que nos convoca y luego de la revisión del expediente para efectos de resolver sobre la división del predio, observa el Despacho que, al margen de lo requerido en auto del cinco de octubre de 2018[3], hasta la fecha no se dado cumplimiento a lo anterior.

Nótese que en el documento denominado *"Contenido"* obrante a folios 46 a 71 del cuaderno principal físico[4], solamente se hace una escueta descripción del inmueble y como está conformado y/o divido, sin determinar linderos actualizados de éste, ni mucho menos los linderos de cada uno de los predios en los que se pretende se divida el de mayor extensión.

Así mismo se anuncia como parte del informe vías de acceso y transporte, mejoras, plan lote, manaza catastral y plano de los apartamentos, los cuales brillan por su ausencia.

---

[2] *Villamil Portilla, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá 1999. Pág. 889.*
[3] *Auto que inadmitió la demanda para que se allegara el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P., entre otros.*
[4] *Págs. 80 a 119 del documento 01CuadernoUnoyUnoA.*

Si bien en su momento no se dispuso nada sobre el particular, en este punto no es posible continuar con el trámite procesal hasta que se aporte el aludido dictamen pericial rendido en debida forma por un profesional en la materia y con los anexos necesarios.

De lo que puede interpretarse de la demanda, es que la aquí accionante pretende sea dividido el predio de mayor extensión en seis predios independientes, donde cada uno de los comuneros ha construido sus viviendas, sin embargo, nada de eso se explica, no se establece como se ubica cada inmueble en el predio, si la división que se ha generado en lo material corresponde a los porcentajes de propiedad registrados, ni mucho menos se allegan planos para verificar todo lo anterior.

Es importante resaltar que, para la procedencia de la división material deprecada, deben cumplirse una serie de requisitos, no solo determinados en el Código General del Proceso, sino también en leyes especiales a nivel nacional o normas locales, por ejemplo, el Plan de Ordenamiento Territorial.

Finalmente, respecto al avaluó del predio, simplemente se limitaron a aplicar la regla de que trata el numeral 4° del artículo 444 del estatuto procesal general, sin explicar si este corresponde al valor comercial o cuales fueron los métodos profesionales utilizados.

3. En ese orden de ideas, se requerirá a la accionante para que, en el término de treinta (30) días, allegue el dictamen pericial al que hacen referencia los artículos 406 y 407 *ejusdem* y cumpliendo cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 *ib*.

Téngase en cuenta que, en caso de que sea procedente la división material según el experto contratado, deberá además anexarse la partición y los planos que sean necesarios para explicar la forma en que quedaría el predio de mayor extensión, los que se derivarían de éste, las vías de acceso, si es necesario declarar servidumbres de paso, etc.

4. Surtido lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes los pertinente para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Se requiere a la demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 *ib.*, remitiendo los memoriales con copia a los correos de los accionados y que fueron denunciados en el libelo incoativo, así como a la curadora *ad litem*.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el dictamen pericial al que hace referencia el artículo 406 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al citado extremo procesal para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2018-587

Favoritos
Elementos eliminados
Elementos enviados
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de entrada 6
Borradores 2
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 7
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversa...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva

Archivo local:Juzgad...

Grupos

RECURSO DE REPOSICIÓN 11001310301120190052200

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviando...
Para: JOSÉ CALDERÓN <jcalderon@ffie.com.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

JC

JOSÉ CALDERÓN <jcalderon@ffie.com.co>
Mié 15/09/2021 4:11 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: mario.perez@ppulegal.com; hector.hernandez@ppulegal.com; Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com>

Recurso de reposición.pdf
184 KB

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RFERENCIA: 11001310301120190052200
EJECUTANTES: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A., MOTAL ENGIL PERÚ S.A., CONSORCIO MOTA-ENGIL
EJECUTADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE
NIT 830.053.812-2

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RFERENCIA:	11001310301120190052200
EJECUTANTES:	MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A., MOTAL ENGIL PERÚ S.A., CONSORCIO MOTA-ENGIL
• EJECUTADOS:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.567, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 216.235 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-**, conforme al poder otorgado por el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, Consorcio que a su vez, actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE-, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto emitido por su Despacho el día 10 de septiembre de 2021 y notificado por estado el día 13 de septiembre de 2021. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

I. PROCEDENCIA

1.1. Procedencia recurso de reposición

Dado que, por regla general, los autos son susceptibles de ser recurridos en reposición, salvo prohibición expresa, y en este caso no hay disposición al respecto, el presente recurso es procedente.

Además, el recurso es interpuesto durante el término de ejecutoria del auto atacado, razón por la cual es procedente.

II. EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido se fundamenta en las siguientes premisas:

- Los patrimonios autónomos *no* tiene capacidad para ser parte (art. 53 C. G. del P.)
- Los patrimonios autónomos actúan a través de su voceras, que en este caso son la citada persona jurídica y BBVA Asset Management S.A.
- La única demandada que ha ejercido su derecho de defensa de manera oportuna ha sido Alianza Fiduciaria S.A., en su calidad de integrante del Consorcio FFIE Alianza BBVA, quien a su vez es vocero del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. Capacidad para ser parte de los patrimonios autónomos

El Despacho judicial empieza su análisis bajo una premisa equivocada, esto es, que los patrimonios autónomos no tienen capacidad para ser parte en el proceso. Lo anterior omitiendo, de forma inexplicable, el numeral 2º del artículo 53 del C.G.P., el cual fue incluso citado por la misma providencia recurrida sin siquiera percatarse en su contenido.

Conforme lo ha mencionado la doctrina, la parte en un proceso es quien presenta unas pretensiones para su decisión (demandante) o contra quien se dirigen dichas pretensiones (demandado).

Ahora bien, para ser parte procesal se requiere que la ley le otorgue *capacidad* para ser tal, al respecto se ha mencionado lo siguiente:

> *"La capacidad es la aptitud o cualidad jurídica para figurar en un proceso judicial como parte, otra parte o como tercero. En palabras de la jurisprudencia,, la capacidad para ser parte es "la aptitud para ser sujeto de la relación jurídico-procesal".*[1]

Actualmente, el artículo 53 del Código General del Proceso -C.G.P.- le otorga dicha facultad a las siguientes personas:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

En el caso de los patrimonios autónomos, a diferencia del Código de Procedimiento Civil -C.P.C., el C.G.P. le otorga a estas figuras jurídicas la aptitud de ser parte procesal, ya sea como demandante o como demandado.

Es palmario entonces el error de la providencia recurrida al afirmar que "*los patrimonios autónomos no tiene capacidad para ser parte*" dado que el numeral 2º del artículo 53 del C.G.P. dice todo lo contrario.

Esta situación es importante dado que, se repite, la novedad está en que la nueva normatividad le otorgó la capacidad a los patrimonios autónomos a pesar de que aquellos no tengan personería jurídica. En otras palabras:

> *"No hay discusión de que los patrimonios autónomos también pueden ser parte, no obstante que no tienen personería jurídica. El numeral 2 del artículo 53 CGP incluye a los patrimonios autónomos como partes en un proceso, y actuarán a través de su representante."*[2]

En suma, según la normatividad actual, los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte procesal a pesar de no tener personería jurídica, lo cual evidencia una necesaria diferencia entre la regulación de tal figura jurídica en el aspecto procesal y el aspecto sustancial.

---

[1] SANABRIA SANTOS Henry, Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2021. Pág. 258.
[2] MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL. Pág. 37. http://tribunalsuperiordesantamarta.gov.co/wp-content/uploads/2016/01/Oralidad-en-los-Procesos-Civiles-%E2%80%93-C%C3%B3digo-General-del-Proceso.pdf

Ahora bien, pese a que los patrimonios autónomos tienen la aptitud de ser parte en el proceso, ello no implica que puedan actuar en aquel directamente, sino que actúa a través de su vocero, trayendo a colación acá la diferencia entre capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Sobre estos dos conceptos y sus diferencias, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. (…) La capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél."*[3]

No obstante lo anterior, debe dejarse plena claridad que así los patrimonios autónomos no tengan capacidad para comparecer al proceso, siguen siendo la parte, pues su capacidad para ser parte no se extingue.

Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

> *"En lo que concierne a las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, siempre deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, no obstante, esto no significa que carezcan de legitimación para actuar por sí mismas, y que su capacidad procesal deba ser suplida por su representante."*[4]
>
> *"La noción de parte y la de representante son muy distintas, pues la parte es la persona que, directamente o en su nombre, demanda o es demandada,; el representante es quien completa la capacidad que por ley les falta a ciertas personas y lleva la vocería de las personas jurídicas" (…) además, la calidad de parte la pueden tener los sujetos de derecho (personas naturales, jurídicas y patrimonios autónomos), en tanto que la calidad de representante legal por lo general la tienen las personas naturales.*[5]

En ese sentido, debe diferenciarse entre la parte y su Representante o vocero, en el sentido que la parte es quien ostenta la calidad de demandante o de demandado, mientras que su vocero y administrador no es parte, sino es quien actúa en el proceso en su nombre. Nótese como en la demanda se demandó fue precisamente al vocero y administrador identificándolo con su NIT, y no con el del Patrimonio Autónomo.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO , Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420).

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO , Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420).

[5] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Editorial Dupré, Undécima Edición. Bogotá D.C., 2012. Pág. 316.

En el caso de los patrimonios autónomos, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del C.G.P., la representación la ejercerá el representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Ahora bien, respecto a los efectos del cambio normativo referente a la capacidad para ser parte de los patrimonios autónomos, el profesor Marco Antonio Álvarez mencionó lo siguiente:

> *"La precisión era importante porque **tras el reconocimiento de la capacidad para ser parte a los patrimonios autónomos (CGP, art. 53), quedó parcialmente sin vigencia la postura que había trazado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de agosto de 2003**, en la que, pese a negar las capacidades para ser parte y procesal de dichos patrimonios (no lo preveía el CPC), puntualizó rectamente que **la comparecencia de ellos "como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario,** quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad" (exp.: 1909)."*
>
> *"Por consiguiente, dadas las particularidades de la fiducia mercantil, respecto de los patrimonios autónomos que se conforman tras la celebración de ese contrato no podía manejarse a raja tabla la regla según la cual los patrimonios "comparecerán al proceso por medio de sus representantes" (CGP, art. 54, inc. 3), porque, en rigor, no lo tienen, dado que las sociedad fiduciarias fungen como sus voceros, que es cosa distinta."*
>
> *"**De allí que en el respectivo proceso fungirá como demandante o demandado el patrimonio autónomo, que concurrirá a través del representante legal o apoderado de la fiduciaria, que actuará como vocera**."*[6] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal y como lo explica el profesor Álvarez, en vigencia del Código de procedimiento Civil -C.P.C.[7]- el patrimonio autónomo no tenía capacidad para ser parte, razón por la cual, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- C.S.J.-, debía demandarse a la respectiva sociedad fiduciaria pero en su rol de vocero y administrador de dicho patrimonio autónomo; sin embargo, dicha situación cambió con la expedición del C.G.P., en efecto, en dicha codificación se indicó, expresamente, que los patrimonios autónomos tenían capacidad para ser parte[8], por lo

---

[6] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio, "CUESTIONES Y OPINIONES" Acercamiento práctico al Código General del Proceso. Pág. 66 y 67.

[7] *ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 16 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.*

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.
Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.
Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor, el juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

[8] *ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:*

que son sujetos de ser demandados o de ser demandantes, una cosa diferente, es que, según lo establece el artículo 45 *ibídem*, deben comparecer al proceso a través del representante de la respectiva entidad fiduciaria.

En el mismo sentido, el profesor Henry Sanabria manifestó:

> *"En cuanto atañe a los patrimonios autónomos, es claro que no tienen personalidad jurídica ni son sujetos de derecho, pero el ordenamiento les ha concedido capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para figurar como intervinientes en procesos judiciales como partes,, otras partes o como terceros**. En consecuencia, un patrimonio autónomo, como titular de derechos e intereses jurídicos, puede formular demanda o ser sujeto pasivo de pretensiones dirigidas en su contra, asunto que expresamente ahora prevé la ley (pues el anterior Código no lo hacía)**".*
>
> *"Como se dijo líneas atrás, el Código General del Proceso puso fin a la discusión que se presentó durante mucho tiempo en referencia a la representación de los patrimonios autónomos derivados de la fiducia mercantil, y por tanto, la norma ya hace claridad que cuando se formulan pretensiones en contra de dichos patrimonios autónomos o ellos son quienes demandan, la sociedad fiduciaria respectiva actúa en el proceso como vocera de ellos, **pero la parte es el patrimonio autónomo**."*[9]

Conforme a lo anterior, el patrimonio autónomo tiene capacidad para ser parte del proceso (demandante o demandado) pero no tiene capacidad para comparecer al mismo, como tampoco lo tiene una persona jurídica, por lo que lo hace a través del representante de la respectiva entidad fiduciaria.

Dado que el patrimonio autónomo tiene capacidad para ser parte del proceso es claro que si, las pretensiones se dirigen contra aquella, debe ser el sujeto a quien se dirija la demanda, no frente a su representante legal o vocero, quien únicamente actúa a nombre de aquel para fines de comparecencia al proceso.

En el presente caso, el ejecutante no demandó al PA FFIE, pues ni siquiera está su identificación (NIT) en el acápite de ejecutados.

Téngase en cuenta que la obvia diferencia entre parte procesal y sujeto a través del cual se comparece al proceso. El primero es parte, demandante o demanda, el segundo, por lo que sería un yerro demandar al segundo y no al primero.

Debería preguntarse el Despacho judicial, en los casos en que se encaminan pretensiones en contra de una persona jurídica, por ejemplo, ¿por qué se demanda a una sociedad y no a su Representante legal?. Pues bien, es claro, que la sociedad, al ser una persona jurídica, tiene capacidad para ser parte, sólo que interviene en el proceso a través de su Representante legal. Lo mismo sucede con los patrimonios autónomos.

3.2. Diferencia de regulación de los patrimonios autónomos en lo sustancial y en lo procesal

---

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

[9] SANABRIA SANTOS Henry, Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2021. Pág. 258.

En lo sustancial, el patrimonio autónomo es un conjunto de bienes que se forman como consecuencia de la celebración de un negocio jurídico llamado fiducia mercantil. El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, razón por la cual actúa a través de su vocero y administrador, el cual es la sociedad fiduciaria respectiva.

En cambio, en materia procesal, el C.G.P. le reconoció a los patrimonios autónomos la capacidad para ser parte. Al respecto, el artículo 53 ibídem indica lo siguiente:

> *ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:*
>
> *1. Las personas naturales y jurídicas.*
>
> ***2. Los patrimonios autónomos.***
>
> *3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
>
> *4. Los demás que determine la ley.*

Tanto el numeral 2º como el numeral 3º son novedades de dicha codificación, dado que el Código de Procedimiento Civil no los contemplaba.

Ahora bien, si bien es cierto el patrimonio autónomo tiene capacidad para ser parte, también lo es que actúa en el proceso a través de la sociedad fiduciaria respectiva, pero ello no le quita su carácter de parte, razón por la cual, cuando las pretensiones se dirijan en contra el patrimonio autónomo, esta deberá ser la parte, no la sociedad fiduciaria.

Ahora bien, téngase en cuenta que el patrimonio autónomo, al carecer de personería, debe otorgar los poderes a través de la sociedad fiduciaria respectiva, pero dicha representación no se refiere a dicha sociedad, sino al patrimonio autónomo.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe una evidente confusión por parte del Despacho judicial dado que está aplicando temas sustanciales a temas procesales que están regulados de manera diferente.

En efecto, el C.G.P. ya determinó que los patrimonios autónomos tienen la capacidad para ser parte en el proceso, y la regulación sustancial sobre aquellas entidades no pueden ser óbice para que ello sea cierto.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el auto atacado y se me reconozca personería como apoderado del PA FFIE quien, conforme al numeral 2º del artículo 53 del C.G.P., tiene capacidad para ser parte en el proceso.

Cordialmente,

JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA
C.C. No. 80.854.567 de Bogotá D.C.
T.P. No. 216.235 del C.S. de la J.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviando...

Para: Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

MP

Mario Pérez<mario.perez@ppulegal.com>
Mié 22/09/2021 3:49 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: acastillo@ffie.com.co; JOSÉ CALDERÓN; Esteban Lago

2021.09.22 Descorro trasla…
438 KB

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE

RADICADO: **2019-522**

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: **DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 CONTRA EL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.531.061 de Apía y tarjeta profesional de abogado N° 105.707 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, en mi calidad de apoderado de: (i) **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A**[1]**,** que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5**; (ii) MOTA ENGIL PERÚ S.A.**[2] que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901.039.757-4, en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; y (iii) **CONSORCIO MOTA-ENGIL**[3] constituido mediante Acuerdo de Conformación de 23 de mayo de 2016, identificado con NIT 900.982.073-5, de conformidad con los poderes a mi conferidos que obran en el expediente, por medio del presente escrito **DESCORRO EL TRASLADO** del recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. según poder otorgado en su calidad de representante del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE el día 15 de marzo de 2021 contra el auto de 13 de marzo de 2021.

Adjunto memorial en formato PDF para su trámite en el proceso en referencia. Hago esta remisión de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con copia a las demás partes procesales según dispone el Art 78 del CGP.

Agradezco de antemano el acusar recibo del presente correo electrónico y de su adjunto.

De la señora Juez, con todo respeto,

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES
C.C. 18.531.061 de Apía
T.P. 105.707 del C. S. de la J.

---

[1] Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814

[2] Sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517

[3] Conformado por las sociedades conformado por (i) MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814; y (ii) y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517.

Mario Pérez
Abogado / Lawyer
mario.perez@ppulegal.com

Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría

Tel: +57 1 3268600 Ext. 1402
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

.

Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU &Uría

El estudio Iberoamericano

Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE

RADICADO: **2019-0522**

REFERENCIA: **DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 CONTRA EL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.531.061 de Apía y tarjeta profesional de abogado N° 105.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de: (i) **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A**[1]**,** que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5**; (ii) MOTA ENGIL PERÚ S.A.**[2] que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT

[1] Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814

[2] Sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517

901.039.757-4, en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; y (iii) **CONSORCIO MOTA-ENGIL**[3] constituido mediante Acuerdo de Conformación de 23 de mayo de 2016, identificado con NIT 900.982.073-5, de conformidad con los poderes a mi conferidos que obran en el expediente, por medio del presente escrito **DESCORRO EL TRASLADO** del recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. según poder otorgado en su calidad de representante del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE el día 15 de marzo de 2021 contra el auto de 13 de marzo de 2021, de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El 15 de septiembre de 2021 el apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. según poder otorgado en su calidad de representante del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE presentó recurso de reposición contra el auto notificado el día 13 de septiembre de 2021 mediante el cual el Despacho lo requirió para que aportada el poder otorgado por la sociedad Alianza Fiduciaria (en adelante el "**Recurso de Reposición**").

2. En el Recurso de Reposición se persigue que el Juzgado reconozca que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE tiene capacidad para ser parte en el proceso pero no capacidad para comparecer al proceso. Al respecto señala:

    a. "*Conforme a lo anterior, el patrimonio autónomo tiene capacidad para ser parte del proceso (demandante o demandado) pero no tiene capacidad para comparecer al mismo, como tampoco lo tiene una persona jurídica, por lo que lo hace a través del representante de la respectiva entidad fiduciaria.*"

    b. *"En el presente caso, el ejecutante no demandó al PA FFIE, pues ni siquiera está su identificación (NIT) en el acápite de ejecutados."*

[3] Conformado por las sociedades conformado por (i) MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814; y (ii) y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517.

c. *"Nótese como en la demanda se demandó fue precisamente al vocero y administrador identificándolo con su NIT, y no con el del Patrimonio Autónomo."*

3. A continuación procedo a demostrar que las afirmaciones hechas en el Recurso de Reposición no tienen sustento y que por tanto no deben ser tenidas en cuenta por el Despacho.

4. Respecto de la afirmación según la cual "*Conforme a lo anterior, el patrimonio autónomo tiene capacidad para ser parte del proceso (demandante o demandado) pero no tiene capacidad para comparecer al mismo, como tampoco lo tiene una persona jurídica, por lo que lo hace a través del representante de la respectiva entidad fiduciaria*." solicito al Despacho tener en cuenta:

a. El Patrimonio Autónomo no tiene capacidad para comparecer al proceso, citando la misma obra doctrinal que se señala en el Recurso de Reposición, en un aparte no citado en este, el profesor Henry Sanabria señala: "*los Patrimonios Autónomos comparecerán al proceso* ***por intermedio de quienes son sus representantes, voceros o administradores***"[4]. (Subrayado como énfasis)

b. En el caso concreto la calidad de vocero del Patrimonio Autónomo la tiene el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, otra figura que no tiene capacidad jurídica propia, por lo cual resulta necesario vincular a las sociedades que conforman dicho Consorcio, según incluso lo ordenó el Despacho mediante auto de 20 de enero de 2020

> Si bien la Secretaría del Juzgado corrió traslado del mismo[3], se evidencia que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, toda vez que el otro integrante del antedicho Consorcio, esto es BBVA ASSET Management S.A., Sociedad Fiduciaria, no ha sido vinculado, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre los reparos presentados, se decidirá una vez se notifiquen todos los ejecutados.

[4] SANABRIA SANTOS Henry, Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2021. Pág. 265.

c. En tal medida, la comparecencia al proceso del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE debe hacerse a través del Consorcio que es su vocero, que a su vez como no tiene personería jurídica se produce a través de la comparecencia de sus sociedades que lo conforman, según requirió este mismo Despacho en auto anterior.

5. En tal medida, la comparecencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE se entiende satisfecha una vez comparece el Consorcio que es su vocero. **El Consorcio ya compareció y se notificó en este proceso a ambas sociedades que lo conforman, como a bien lo tiene el Despacho. En tal sentido, no encuentra sentido la afirmación del Recurso de Reposición no tiene sentido y deberá negarse.**

6. Ahora bien, el Recurso de Reposición pretende señalar que "*En el presente caso, el ejecutante no demandó al PA FFIE, pues ni siquiera está su identificación (NIT) en el acápite de ejecutados*." y "*Nótese como en la demanda se demandó fue precisamente al vocero y administrador identificándolo con su NIT, y no con el del Patrimonio Autónomo*." Estas afirmaciones resultan sorpresivas, por decir lo menos, teniendo en cuenta que:

a. El Art. 82 del CGP dispone como requisito de la demanda "**se deberá indicar el número de identificación** del demandante y de su representante **y el de los demandados si se conoce**. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). Razón por la cual, si no se conoce el número de identificación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, por no indicar su NIT no quiere decir que no haya sido dirigida la demanda en contra de este.

b. Solo es requisito indicar el NIT de la parte demandada si se conoce. Es un hecho notorio que tratándose de personas jurídicas resulta fácil ubicar el NIT en el Registro Mercantil, pero tratándose de personas naturales o de Patrimonios Autónomos no existe un registro que entregue sus números de cédula o NIT respectivamente.

c. Ahora bien, resulta más deleznable aún el argumento de no se demandó al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE cuando en la identificación de la parte demandada se señala que comparecerá como parte demandada las sociedades que conforman el Consorcio, en su condición de consorciadas, que a su vez dicho Consorcio es vocero del Patrimonio Autónomo:

> La parte demandada se conforma por la sociedad de servicios financieros **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT 860.531.315-3 representada legalmente por **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA** o por quien haga sus veces y **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** identificada con NIT 860.048.608-5, representada legalmente por **MARÍA ELENA TORRES COLMENARES** o quien haga sus veces, en su condición de integrantes del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, identificado con el NIT 900.900.129-8, consorcio que actúa en su calidad de vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE**, constituido mediante el Contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2.015 suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** (en adelante "**CONSORCIO FFIE**").

d. Además de lo anterior resulta más reprochable aún lo dicho por el recurrente cuando la identificación que se formuló de la Parte Demandada en la demanda coincide perfectamente con aquella determinada en el Contrato Marco de Obra. Como podrá evidenciar el Despacho en el cuadro que trascribo a continuación, se sigue incluso la misma estructura que se utiliza para suscribir contratos a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE. Es claro que el presente recurso no es más que un intento de distraer o entorpecer de alguna manera el trámite normal del proceso en tanto el argumento presentado carece totalmente de fundamento legal, situación que rechazo enfáticamente y que el Despacho debe evitar.

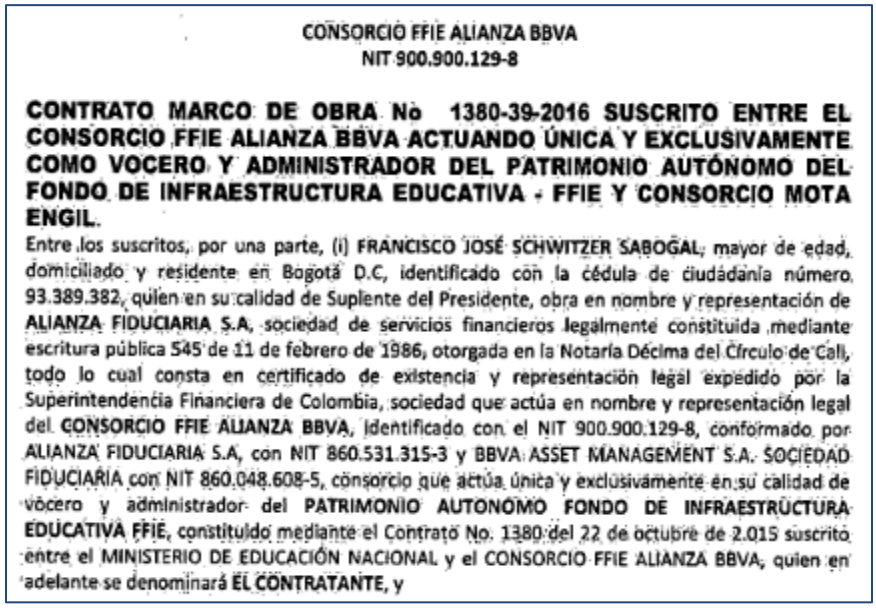

CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA
NIT 900.900.129-8

CONTRATO MARCO DE OBRA No 1380-39-2016 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO MOTA ENGIL.

Entre los suscritos, por una parte, (i) **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.389.382, quien en su calidad de Suplente del Presidente, obra en nombre y representación de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante escritura pública 545 de 11 de febrero de 1986, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que actúa en nombre y representación legal del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, identificado con el NIT 900.900.129-8, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A, con NIT 860.531.315-3 y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA con NIT 860.048.608-5, consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE**, constituido mediante el Contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2.015 suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y

7. Así las cosas queda claro que ninguna razón le asiste al Recurso de Reposición en relación con sus infundados reparos. Por el contrario, queda claro que, en efecto, el Auto Recurrido debe ser confirmado.

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva:

PRIMERA: DENEGAR el Recurso de Reposición presentado el 15 de septiembre de 2021 y en su lugar confirmar en su integralidad el Auto notificado el 13 de marzo de 2021.

De la Señora Juez, con respeto:

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES.
C. C. No.18.531.061 de Apía
T. P. No. 105.707 del C. S. de la J.
PPU-17568004.v1

Outlook
Buscar
Reunirse ahora
Juzgado 11 Civil C...
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Limpiar
Mover a
Categorizar
Posponer
Favoritos
Elementos eliminados
Elementos enviados
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 5
Borradores 1
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 6
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversa...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva
Archivo local:Juzgad...
Grupos

DEVOLUCION PROCESO 110013103-011-2019-00522-01 DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA // OFICIO 2600

6

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 27/09/2021 4:28 PM
Para: Carlos Daniel Blanco Camacho

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Carlos Daniel Blanco Camacho
Lun 27/09/2021 4:12 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: **GRUPO CIVIL;** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

03OficioJuzgadoRemiteP... 124 KB	04ActaReparto.pdf 89 KB	05ProvidenciaConfirmaA... 170 KB	06OficiodeDevolucionPr... 255 KB
01Caratula.pdf 25 KB	02CorreoJuzgadoRemite... 208 KB		

6 archivos adjuntos (870 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 27 de Septiembre de 2021

Oficio No. D-2600

Señor (a)
Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo Singular
De: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Y OTRO
Contra: ALIANZA FIDUCIARIA SA Y OTRO

Magistrado Ponente Dr.(a) : MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 11001310301120190052201, constante de 1 cuaderno (s) con 6 archivos PDF, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Por favor, cualquier solicitud, respuesta o duda habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, única cuenta habilitada para la atención de despachos judiciales y usuarios en procesos civiles a cargo de esta secretaria.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Bogota - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Telefono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 1 de junio de 2021 20:29
Para: Maria Patricia Cruz Miranda <mcruzm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Carlos Medina Guzman <jmedinagu@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Isabel Ariza Giraldo <aarizag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPARTO APELACIÓN AUTO 011-2019-00522-01 DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Junio 01 de 2021

Cordial Saludo,

Me permito informar que el presente proceso se recibió el día 01 de junio de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función designada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto la revisión del protocolo es competencia de otro funcionario.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 02 de junio de 2021.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 01/jun./2021 11001310301120190052201

GRUPO APELACIONES DE AUTOS

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
020	3954	01/jun./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
9004470781	MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONTRUCAO S.A. Y OTRO		01
860531315311	ALIANZA FIDUCIARIA SA Y OTRO		02

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024
nguayacv

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Mota Engil Engenharie e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia contra Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA ASSETT Management S.A. Sociedad Fiduciaria en su calidad de integrantes del Consorcio FFIE Alianza BBVA, quien a su vez es vocero del patrimonio autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE.

Rad. 11 2019 00522 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 15 de abril de 2020, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante promovió el asunto de la referencia con el fin de conseguir el pago del capital contenido en varias facturas expedidas con ocasión del Contrato Marco de Obra Nº1380-39-2016, suscrito con el Consorcio FFIE que tiene por objeto *"la elaboración de diseños y estudios técnicos, así como la ejecución de las obras mediante las cuales se desarrollen los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el PA FFIE, en desarrollo del PNIE..."*.

2. Una vez repartida la demanda, la jueza de conocimiento, mediante auto de 16 de septiembre de 2019, concomitante con el mandamiento de pago, decretó las siguientes medidas cautelares:

> *"1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito*

que antecede, donde la parte demandada sea titular. Limítese la medida a la suma de $2.680.000.000,oo M/Cte., por secretaria líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaria oficie de conformidad.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga invertidos o depositados en las entidades indicadas en el numeral 2º[1] del escrito de medidas cautelares. Limítese la medida a la suma de $2.680.000.000,oo m/cte. – por secretaria líbrese oficio a las aludidas entidades. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad."

2. Inconforme, la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, tras considerar que los recursos que conforman el Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa - FFIE, son recursos públicos, los cuales se soportan en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019 que indica que dicho fondo es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional y, agregó, que la solicitud también se formula con la intención de *"prever los embargos excesivos de que trata el artículo 600 del Código General del Proceso"*.

Al momento de resolver, la jueza *a quo* señaló que si bien los recursos del patrimonio autónomo son de naturaleza pública y están destinados para el desarrollo del PNIE, lo que pone de presente su inembargabilidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha pregonado como excepción a esa regla, que en el evento en que las obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo sean la consecuencia de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del sistema general de participación, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, resulta procedente la cautela así decretada.

3. Inconforme con la decisión, el extremo demandado interpuso recurso de apleación que sustentó bajo la errada interpretación a los antecedes jurisprudenciales que sirvieron de sustento al auto, en tanto si bien existieron tres excepciones, a saber: (i) obligaciones de índole laboral; (ii) pago de sentencias judiciales y, (iii) cuando existan títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que del contenido de Decreto 4 de 2007, que lo reglamentó y el examen constitucional se advierte que sólo la primera de ellas subsiste.

II. CONSIDERACIONES

[1] *a. Alianza Fiduciaria S.A.*
b. BBVA ASSET Management S.A.

1. Para resolver, se relieva que se trata de recursos de naturaleza pública, soportados en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 que prevé que el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa recibe como ingreso aquellos rubros provenientes del (i) recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional; (ii) partidas que se asignen al presupuesto nacional; (iii) rendimientos financieros de tal inversión; (iv) del sistema general de regalías para proyectos específicos de infraestructura educativa; (v) recursos de cooperación internacional o de fondos privados que se gestionen en su favor; (vi) todos esos aportes que provengan de los departamentos y municipios, así como de sus asociaciones, regiones administrativas y de planificación; (vii) obras por impuestos y, (viii) los obtenidos de la participación del sector privado.

Conforme a ello, y en atención a lo consagrado en el numeral 1° del canon 594 del Código General del Proceso, resulta acertado concluir la naturaleza pública de los dineros que vienen de referirse.

2. Ahora, el debate gira en torno a si es o no aplicable las excepciones que para esos eventos ha fijado la normatividad y la jurisprudencia, en razón a la relevancia de semejante decisión puesto que, si bien la regla general es la inembargabilidad de esos recursos, se ha armonizado ese concepto con los demás principios que rigen el Estado, en especial, aquellos que pretende proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Para proteger esa encomienda, la jurisprudencia ha enfatizado de forma expresa 4 excepciones, a saber:

(i) La primera, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho a trabajo. Frente a ese tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992 declaró *"la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"*, dejando claro que *"la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación".*

(ii) La segunda, cuando se trate de sentencias judiciales, en razón al deber de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de las prerrogativas reconocidas ante la jurisdicción, ello como símbolo del estado social de derecho que rige la conducta gubernamental y social. Al respecto, la sentencia C-354 de 1997 enfatizó que *"los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución,* ***con embargo de recursos del presupuesto*** *-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos",* pronunciamiento que no ha sido aislado o accidental, en razón a que en varias decisiones, esa situación ha sido la égida para solventar el debate puesto a consideración[2].

(iii) La tercera, la originada por los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, la jurisprudencia ha enfatizado que no solamente puede predicarse el mérito ejecutivo de aquellos actos mediante los cuales el Estado reconoce una obligación, sino que extendió dicha excepción, bajo los criterios de igualdad y celeridad, a otros títulos.

Así, mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional aclaró lo referente a esa excepción, previendo que *"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley."*

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del sistema general de participación -SGP-, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos[3].

---

[2] *Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras*

[3] Sentencia -793 de 2002 y C-543 de 2013.

3. Ahora, mediante el Acto Legislativo N. 4 de 2007 se dejó constancia de forma expresa la salvedad que de vieja data traía consigo la Jurisprudencia frente al régimen de excepción que amparaba las obligaciones laborales, situación que fue aclarada mediante la expedición del Decreto Ley 28 de 2008, en cuyo artículo 21 pregonó que *"Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos**, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales**, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes".*

Sin embargo, esa situación así propuesta, no le resta valor al régimen constitucional de excepciones que se creó a través del tiempo en razón a que la legislación se preocupó por precisar la ubicación de la cual serían descontados los fondos y las alternativas que podían usar los acreedores para el reembolso o pago de los dineros. Y es que lo perseguido por la norma, se limitó a armonizar y conciliar los principios que sirvieron de sustento para cada uno de los pronunciamientos frente a la singularidad de las cautelas sobre recursos públicos, en tanto que con la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se reforzó en la destinación social de los recursos del SGP.

Argumentar lo contrario, supone desconocer los principios de efectividad de los derechos de los cuales se ha derivado el régimen excepcional que jurisprudencialmente se ha planteado, toda vez que la regla de inembargabilidad no es absoluta y, por el contrario, ha sufrido de variaciones con el ánimo de conciliar los derechos y prerrogativas que se encuentran en la constitución, en este caso, el del acreedor que reclama el pago de las obligaciones derivadas de un contrato suscrito para infraestructura educativa.

4. En conclusión, a pesar de que los recursos objeto de la cautela resultan ser de carácter público, lo cierto es que el régimen de excepciones que se ha creado por los Jurisprudencia resulta aplicable al caso, en tanto que las obligaciones que se ejecutan se originaron en cumplimiento de la finalidad establecida en el canon 59 de la Ley 1753 de 2015, esto es, viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa fisica y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas

urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos, situación que se acopla perfectamente al objeto de la prestación que desarrolló el consorcio que funge como vocera del patrimonio autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa, esto es, la elaboración de los diseños y estudios técnicos así como la ejecución de las obras mediante las cuales se desarrollen los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el PAFFIE en desarrollo del PNIE, todo ello fruto del contrato de obra Nº 1380-39-2016.

5. Bajo esa égida, la conclusión a la que arribó el juzgador de primera instancia resultó acertada y, por ende, se confirmará el auto impugnado.

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 15 de abril de 2020.

SEGUNDO. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

TERCERO. **DEVOLVER** diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2019**00**522**00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en proveído proferido el 20 de agosto de 2021, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el 15 de abril de 2020, en la cual se denegó la solicitud de levantamiento y cancelación de las medida cautelares decretadas.

De otra parte, frente al recurso de reposición impetrado contra el inciso primero del auto de 10 de septiembre pasado, por quien dice ser el apoderado de del Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -PA FFIE-, cuya vocero es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, conformado por Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria, se rechaza de plano, toda vez que, hasta la fecha el profesional del derecho no ha aportado ningún documento que lo acredite en esa calidad.

Además, debe tenerse en cuenta (i) lo expuesto en la parte considerativa del auto del 15 de abril de 2020, (i) que el representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en su calidad de integrante del Consorcio FFIE Alianza BBVA, quien a su vez es el vocero del Patrimonio Autónomo ejecutado otorgó poder a otra abogada, y (iii) en proveído del 11 de junio de la presente anualidad, se tuvo por notificada a BBVA ASSET Managemet S.A., quien guardó silencio.

De otra parte, y de cara a lo manifestado en el auto de 10 de septiembre, este Despacho aclara que no desconoce la capacidad de ser parte de los Patrimonios Autónomos [art. 53 C.G.P.], pero estos pueden actuar única y exclusivamente a través de su vocera, que en el caso que nos ocupa es un consorcio, el cual no tiene la misma capacidad para ser parte y este, a su vez, solamente puede actuar a través de las sociedades que lo conforman, contra las cuales se dirigió la demanda y el mandamiento de pago.

Así las cosas, por Secretaría contabilícese el término otorgado en el aludido auto del 10 de septiembre, para efectos de que el abogado quien presentó el escrito de excepciones de mérito y el recurso, presente el poder otorgado en debida forma por el extremo demandado a quien aduce representar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2019-522

Favoritos
Elementos eliminados
Elementos enviados
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de entrada 15
Borradores 2
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversa...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva

Archivo local:Juzgad...

Grupos
Juz Civs del Circuit... 41
Auto Servicio 22
Nuevo grupo
Descubrimiento de gr...
Administrar grupos

20210805_132235402-V28157 EJECUTIVO HIPOTECARIO 1322444416298 03-Agosto -2021 DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 6/08/2021 8:44 AM
Para: 032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 431190@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

E

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>
Jue 5/08/2021 4:21 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

20213244150570062 98.p...
520 KB

Radicado de Salida No. 132235402-V28157
Bogotá D.C.

Señor (a):
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No 110013103007 20200024200
Oficio No 157 de 16/03/2021
De: BANCOLOMBIA S A NIT. 890.903.938-8
Contra: PEDRO ANTONIO GONZALEZ C.C. 79.291.246-1
Radicado No 032E2021035864 de 19/04/2021

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

0

032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>
Jue 5/08/2021 4:20 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: correo@certificado.4-72.com.co

20213244150570062 98.p...
520 KB

Radicado de Salida No. 132235402-V28157
Bogotá D.C.

Señor (a):
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No 110013103007 20200024200
Oficio No 157 de 16/03/2021
De: BANCOLOMBIA S A NIT. 890.903.938-8
Contra: PEDRO ANTONIO GONZALEZ C.C. 79.291.246-1
Radicado No 032E2021035864 de 19/04/2021

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

1-32-244-441-6298

Bogotá, 3 de agosto de 2021 CORREO CERTIFICADO

Señores:
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No 110013103007 20200024200
Oficio No 157 de 16/03/2021
De: BANCOLOMBIA S A NIT. 890.903.938-8
Contra: PEDRO ANTONIO GONZALEZ C.C. 79.291.246-1
Radicado No 032E2021035864 de 19/04/2021

Cordial saludo

De acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y recibo en el GIT Persuasiva II de la División de Cobranzas, este Despacho informa que el contribuyente PEDRO ANTONIO GONZALEZ NIT. 79.291.246-1 que pertenece a este grupo a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.

Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados por lo tanto se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos.
.

Cordialmente,

Firma válida según
Decreto 1287 de 2020

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Funcionaria GIT Persuasiva II
División de Gestión de Cobranzas

Favoritos
Elementos eliminados
Elementos enviados
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de entrada 19
Borradores 1
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 7
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversa...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva

Archivo local:Juzgad...

Grupos

ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301120200242 00 de BancolombiaS.A. con NIT 890.903.938-8 contra Pedro Antonio Gonzalez, c.c. 79.291.246 y Maria Eugenia Diaz Pasuy, c.c. 51.878.236.

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 1/09/2021 3:27 PM
Para: RISAS FACTORY <recursoshumanosrisasfactory@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

RF

RISAS FACTORY <recursoshumanosrisasfactory@gmail.com>
Mié 1/09/2021 12:20 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RESPUESTA PROCESO EJ...
240 KB

Cordial saludo,

Respetado Señor Juez
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301120200242 00 de Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8 contra Pedro Antonio González, c.c. 79.291.246 y María Eugenia Diaz Pasuy, c.c. 51.878.236.

Con el propósito de notificarnos ante el Proceso Ejecutivo, adjuntamos comunicado.

Quedamos atentos a sus requerimientos.

GELDY MILENA CASTAÑEDA GALVIS
Gerente Talento Humano
RISAS FACTORY S.A.S.
CEL. 3108026382

RISAS FACTORY SAS
NIT 901.301.412-1

Bogotá, D.C., 31 de Agosto de 2021

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Torre Central Complejo el Virrey
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.-

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301120200242 00 de Bancolombia S.A. con **NIT: 890.903.938-8** contra **Pedro Antonio González, c.c. 79.291.246 y María Eugenia Díaz Pasuy, c.c. 51.878.236**

Respetado Señor Juez:

En atención al proceso de la referencia y con el propósito de atender el requerimiento de su despacho, informo a ustedes que el señor Pedro Antonio González, con c.c. 79.291.246, no posee contrato directo con la Sociedad Risas Factory S.A.S. El contrato que se ha manejado expresamente con el señor González, es por obra o labor específica, solamente cuando lo requiere la Sociedad y los pagos se realizan, una parte al inicio de la ejecución de la labor y la otra parte al finalizarla.

Teniendo en cuenta estos hechos, no podemos retener salarios del señor González, pues a la fecha no le adeudamos ningún rubro y en estos momentos no tenemos una labor pendiente, que pueda generar un contrato.

En los anteriores términos doy por contestado el proceso de la Referencia.

Atentamente,

GELDY MILENA CASTAÑEDA GALVIS
Gerente Talento Humano
Risas Factory S.A.S

MAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro<432798@certificado.4-72.com.co>
Mié 15/09/2021 8:21 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

EE09506.PDF
97 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder **Reenviar**

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de correspondenciabogotacentro@supernotariado.gov.co.| Mostrar contenido bloqueado

C

Correspondencia Bogota Zona Centro<correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co>
Mié 15/09/2021 8:20 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: correo@certificado.4-72.com.co

EE09506.PDF
97 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Bogotá D.C., septiembre 6 del 2021 ORIPBZC-50C2021EE09506

Señor (a):
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4º Correo. ccto11bt@cendoj ramajudicial gov co
Bogotá, D C.

REFERENCIA	OFICIO	No.158 de 16 de marzo del 2021		
	PROCESO	Ejecutivo Hipotecario No 11001310301120200024200		
	DEMANDANTE	COLOMBIA S.A.		
	DEMANDADO	PEDRO ANTONIO GONZALEZ y otro		
	TURNO	2021-30323	Folio de Matrícula	50C-501310

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 327 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G P.

Cordialmente,

José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor Maria Cristina Vargas Q.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA CENTRO
NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 20 de Abril de 2021 a las 05 51 25 PM

Validar autenticidad de

El documento OFICIO No. 158 del 16-03-2021 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion . 2021-30323 vinculado a la matricula inmobiliaria . 50C-501310

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN LA ANOTACION NUMERO 12 HAY EMBARGO COACTUVO VIGENTE POR LO TANTO NO SE PUEDE INSCRIBIR EL HIPOTECARIO SOLICITADO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

Funcionario Calificador ABOGA327
El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____ .

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 158 del 16-03-2021 de JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2021-30323

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Anexo Cau

1310003097

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI131
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 15 de Abril de 2021 a las 08:48:55 a.m.
No. RADICACION: 2021-303323

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA
OFICIO No.: 158 del 16-03-2021 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
MATRICULAS **501310 BOGOTA D. C.** GENERAR MAYOR VALOR SEGUN INS. 8 Y 12 DEL 2020

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO		TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10	EMBARGO	N	1	20.600	400
				20.600	400

Total a Pagar: $ 21.000

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 633894420 PIN: VLR:21000

20

1310003098

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI131
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 15 de Abril de 2021 a las 08:49:03 a.m.

No. RADICACION: 2021-245637

MATRICULA: 50C-501310

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $17000
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-30323
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 633894420 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj ramajudicial gov.co

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2021
Oficio No. 158

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, D.C. – ZONA RESPECTIVA
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301120200024200 de Bancolombia S.A. con **NIT: 890.903.938-8** contra **Pedro Antonio González, c.c. 79.291.246 y María Eugenia Díaz Pasuy, c.c. 51.878.236** . Al contestar citese referencia

Comunícole que este Despacho mediante autos de fecha 1° de septiembre de 2020 y 9 de febrero de 2021, proferidos dentro del asunto de la referencia, decretó el EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-501310.**

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art. 468 núm. 2 del C.G.P.

Se advierte a la precitada entidad, que la respuesta y sus anexos deben remitirse a este Juzgado vía correo electrónico identificando claramente el número del proceso y las partes.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA BOGOTA, D.C. JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Dlml

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Bogotá D.C., septiembre 6 del 2021 ORIPBZC-50C2021EE09506

Señor (a):
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4º Correo. ccto11bt@cendoj ramajudicial gov co
Bogotá, D C.

REFERENCIA	OFICIO	No.158 de 16 de marzo del 2021		
	PROCESO	Ejecutivo Hipotecario No 11001310301120200024200		
	DEMANDANTE	COLOMBIA S.A.		
	DEMANDADO	PEDRO ANTONIO GONZALEZ y otro		
	TURNO	2021-30323	Folio de Matrícula	50C-501310

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 327 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G P.

Cordialmente,

José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor Maria Cristina Vargas Q.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA CENTRO
NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 20 de Abril de 2021 a las 05 51 25 PM

Validar autenticidad de

El documento OFICIO No. 158 del 16-03-2021 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion . 2021-30323 vinculado a la matricula inmobiliaria . 50C-501310

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN LA ANOTACION NUMERO 12 HAY EMBARGO COACTUVO VIGENTE POR LO TANTO NO SE PUEDE INSCRIBIR EL HIPOTECARIO SOLICITADO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

Funcionario Calificador ABOGA327
El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____ .

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 158 del 16-03-2021 de JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2021-30323

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Anexo Cau

1310003097

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI131
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 15 de Abril de 2021 a las 08:48:55 a.m.
No. RADICACION: 2021-303323

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA
OFICIO No.: 158 del 16-03-2021 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
MATRICULAS **501310 BOGOTA D. C.** GENERAR MAYOR VALOR SEGUN INS. 8 Y 12 DEL 2020

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO		TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10	EMBARGO	N	1	20.600	400
				20.600	400

Total a Pagar: $ 21.000

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 633894420 PIN: VLR:21000

20

1310003098

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI131
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 15 de Abril de 2021 a las 08:49:03 a.m.

No. RADICACION: 2021-245637

MATRICULA: 50C-501310

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $17000
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-30323
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 633894420 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj ramajudicial gov.co

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2021
Oficio No. 158

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, D.C. – ZONA RESPECTIVA
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301120200024200 de Bancolombia S.A. con **NIT: 890.903.938-8** contra **Pedro Antonio González, c.c. 79.291.246 y María Eugenia Díaz Pasuy, c.c. 51.878.236** . Al contestar citese referencia

Comunícole que este Despacho mediante autos de fecha 1° de septiembre de 2020 y 9 de febrero de 2021, proferidos dentro del asunto de la referencia, decretó el EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-501310.**

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art. 468 núm. 2 del C.G.P.

Se advierte a la precitada entidad, que la respuesta y sus anexos deben remitirse a este Juzgado vía correo electrónico identificando claramente el número del proceso y las partes.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA BOGOTA, D.C. JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Dlml

Mensaje nuevo
Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos
Elementos eliminados
Elementos enviados
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de entrada 14
Borradores 3
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 7
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversa...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva

Archivo local:Juzgad...

Grupos

MEMORIAL SOLICITUD OFICIAR A LA DIAN. PROCESO HIPOTECARIO 110013103011- 2020-00242-00 DE BANCOLOMBIA V/S PEDRO ANTONIO GONZALEZ Y MARIA EUGENIA DIAZ PASUY

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviando...
Para: Gloria Esperanza Plazas <gloesplaz@outlook.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

GP

Gloria Esperanza Plazas <gloesplaz@outlook.com>
Mié 15/09/2021 4:15 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

11 CC. 2020- 242 Solicitu...
227 KB

Buenas tardes señores Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Esperamos se encuentren muy bien en unión con sus familias.

En calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo hipotecario No. 110013103**11- 2020-00242**-00 de Bancolombia Vs. Pedro Antonio Gonzalez y Maria Eugenia Diaz Pasuy, informo a la señora juez que adjunto memorial con solicitud de oficiar a la Dian a fin de que mediante Resolución cancele ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Zona Norte la medida de embargo en el folio objeto de garantía hipotecaria No. 50C-501310.

Cordialmente,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar.
C.C: 46.357.096 de Sogamoso.
T.P: 46.698 C.S de la J.
Apoderada de Bancolombia
Tel 2356055º 315-3452172

Señora
Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá. D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso 110013103011- 2020-00242-00 Ejecutivo Hipotecario de Bancolombia S.A. Contra Pedro Antonio Gonzalez y María Eugenia Diaz Pasuy.

Asunto: Solicitud oficiar a la DIAN.

La suscrita Gloria Esperanza Plazas Bolívar, identificada como aparece al pie de mi firma y acreditada en el proceso de la referencia como apoderada especial de la parte demandante a la Señora Juez con toda atención manifiesto y solicito lo siguiente:

1- En el certificado de tradición del inmueble No. 50C-501310 objeto de garantía hipotecaria, en la anotación No. 12 aparece registrado embargo por jurisdicción coactiva de la DIAN, razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro no tomo nota del embargo ordenado por su Despacho.

2- La DIAN en oficio No. 1-32-244-441-6298, dando respuesta al oficio emitido y radicado por el Despacho No. 157 del 16 de marzo de 2.021, informó que el señor Pedro Antonio González, demandado en este proceso "… *NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.*

Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales – DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados por lo tanto se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos…"

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente solicito a la señora juez lo siguiente:

Petición:

Oficiar a la DIAN a fin de que mediante Resolución cancele ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte la medida de

embargo inscrita en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-501310, respecto del demandado señor Pedro Antonio González.

Lo anterior a fin de poder inscribir el embargo ordenado en este proceso.

Anexo certificado de tradición del inmueble.

De la Señora Juez, con toda atención,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar
c.c. No. 46.357.096 de Sogamoso
t.p. No. 46.698

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909348247669069 **Nro Matrícula: 50C-501310**

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 10:46:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 06-09-1973 RADICACIÓN: 1973-0 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 29-08-1973
CODIGO CATASTRAL: **AAA0056EKMR**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL N.9 DE LA MANZANA 12 DE LA URBANIZACION "LA PROVIDENCIA" CON UNA AREA DE 464.06 VRAS.2. COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE EN 30.00 MTS CON EL LOTE N.10 DE LA MISMA MANZANA, PARED PROPIA DEL COLINDANTE; POR EL ORIENTE EN 10.00 MTS CON LA CARRERA 44. POR EL SUR EN 30.00 MTS CON EL LOTE N.8 DE LA MISMA MANZANA, HOY DE EMILIO MORANTES, Y POR EL OCCIDENTE EN 10.00 MTS CON EL LOTE N.20 DE GABRIEL FERRO.--------

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
3) KR 55A 79B 47 (DIRECCION CATASTRAL)
2) CARRERA 44 # 80-51
1) CARRERA 44 # 80-70

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-03-1949 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1132 del 28-02-1949 NOTARIA 2 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS DOMINGO

A: GUERRERO DE FERNANDEZ SILDUNA X

A: RIVERO VDA. DE GUERRERO CAMPOS X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-07-1984 Radicación: 1984-80226

Doc: ESCRITURA 4360 del 10-07-1984 NOTARIA 2 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909348247669069 **Nro Matrícula: 50C-501310**

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 10:46:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERNANDEZ DOSITEO

DE: GUERRERO DE FERNANDEZ SILDANA CC# 20105908

A: GUERRERO DE FERNANDEZ SILDANA **CC# 20105908 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-01-1998 Radicación: 1998-4257

Doc: ESCRITURA 7767 del 16-12-1997 NOTARIA SEXTA de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERO VDA. DE GUERRERO CAMPOS

A: GUERRERO DE FERNANDEZ SILDANA **CC# 20105908 X 50%**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-05-2002 Radicación: 2002-42454

Doc: ESCRITURA 1747 del 20-04-2002 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO DE FERNANDEZ SILDANA CC# 20105908

A: FERNANDEZ DE ESPITIA ANA BETULIA **CC# 41347330 X**

A: FERNANDEZ GUERRERO BLANCA INES **CC# 41584939 X**

A: FERNANDEZ GUERRERO JUAN DAVID **CC# 19284848 X**

A: FERNANDEZ GUERRERO JUDITH **CC# 41666367 X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-03-2008 Radicación: 2008-26352

Doc: ESCRITURA 6088 del 08-08-2007 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $135,026,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERNANDEZ DE ESPITIA ANA BETULIA CC# 41437330

DE: FERNANDEZ GUERRERO BLANCA INES CC# 41584939

DE: FERNANDEZ GUERRERO JUAN DAVID CC# 19284848

DE: FERNANDEZ GUERRERO JUDITH CC# 41666367

A: DIAZ PASUY MARIA EUGENIA **CC# 51878236 X**

A: GONZALEZ PEDRO ANTONIO **CC# 79291246 X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-03-2008 Radicación: 2008-26352

Doc: ESCRITURA 6088 del 08-08-2007 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909348247669069 **Nro Matrícula: 50C-501310**

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 10:46:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DIAZ PASUY MARIA EUGENIA **CC# 51878236** **X**

A: GONZALEZ PEDRO ANTONIO **CC# 79291246** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-11-2009 Radicación: 2009-114062

Doc: ESCRITURA 3149 del 06-11-2009 NOTARIA 49 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DIAZ PASUY MARIA EUGENIA **CC# 51878236** **X**

A: GONZALEZ PEDRO ANTONIO **CC# 79291246** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-01-2010 Radicación: 2010-6793

Doc: OFICIO 3988 del 25-01-2010 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBAO-I.D.U.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-07-2010 Radicación: 2010-62782

Doc: OFICIO 5660336081 del 29-06-2010 I D U de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005. S/N OFICIO 03988 DEL 25 DE ENERO DE 2010.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.-I.D.U.-

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-10-2011 Radicación: 2011-97507

Doc: ESCRITURA 4982 del 28-09-2011 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $800,000,000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DIAZ PASUY MARIA EUGENIA **CC# 51878236** **X**

A: GONZALEZ PEDRO ANTONIO **CC# 79291246** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOG

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 13-10-2011 Radicación: 2011-97507

Doc: ESCRITURA 4982 del 28-09-2011 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909348247669069 **Nro Matrícula: 50C-501310**

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 10:46:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ PASUY MARIA EUGENIA CC# 51878236 X

DE: GONZALEZ PEDRO ANTONIO CC# 79291246 X

A: BANCOLOMBIA S.A. **NIT# 8909039388**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-04-2019 Radicación: 2019-30248

Doc: OFICIO 445-0832 del 10-04-2019 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: DIAZ PASUY MARIA EUGENIA **CC# 51878236 X**

A: GONZALEZ PEDRO ANTONIO **CC# 79291246 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2002-5262 Fecha: 13-06-2002

JUAN DAVID FERNANDEZ GUERRERO INCLUIDO COMO PROPIETARIO VALE, POR OMITIDO EN SU OPORTUNIDAD. ABOGADO101/AUXDEL18.- TC. C2002-5262.

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909348247669069 **Nro Matrícula: 50C-501310**

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 10:46:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-583787 **FECHA: 09-09-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Para: Gloria Esperanza Plazas <gloesplaz@outlook.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

GP

Gloria Esperanza Plazas<gloesplaz@outlook.com>

Jue 23/09/2021 2:38 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: donjediondo@donjediondo.com

11 CC 2020- 242 Liquida...
237 KB

Buenas tardes señores Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, esperamos se encuentren bien en unión con sus familias.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso 110013103011-2020-00242-0 ejecutivo hipotecario de Bancolombia Vs. Pedro Antonio González y otra, al presente acompaño memorial con la liquidación de los créditos objeto de cobro.

De otra parte y dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y al inciso 1 del artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, manifiesto que igualmente se le está copiando este correo a la parte demandada con la copia del memorial adjunto.

Cordialmente,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar
C.C. No. 46.357.096 de Sogamoso
T.P. N° 46.698 del C. S. de la J.
Tel 2 35 60 55 o 315 3452172

Señora
Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá. D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso 110013103011-2020-00242-00 Ejecutivo Hipotecario de Bancolombia S.A. Contra Pedro Antonio Gonzalez y María Eugenia Diaz Pasuy.

Asunto: Presentación de liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

La suscrita **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, identificada como aparece al pie de mi firma y acreditada en el proceso de la referencia como apoderada especial de la parte demandante, mediante el presente escrito, a la señora Juez con toda atención manifiesto que adjunto allego la liquidación de los créditos de que trata el art. 446 del C.G.P., objeto de cobro en el referido proceso.

En consecuencia, la liquidación de los créditos es la siguiente:

1. **Por el crédito contenido en el pagaré No. 4250082085 al 11 de agosto de 2.021:**

   Total liquidación de este crédito:.....$202'799.066,60

2. **Por el crédito contenido en el pagaré No. 5491580268186513 al 11 de agosto de 2.021:**

   Total liquidación de este crédito:.....$24'609.808,42

3. **Por el crédito contenido en el No. 1260080151 al 16 de septiembre de 2.021:**

Total liquidación de este crédito:.....$255'134.008,75

Total, liquidación de los tres créditos:.....$482'542.883,77

En virtud de lo anterior solicito a la señora Juez ordenar correr traslado a la parte demandada.

Anexo:

- Liquidación de los créditos.

De la Señora Juez, con toda atención,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar
C.C. No. 46.357.096 de Sogamoso.
T.P. No. 46.698 del C.S.J.

Bancolombia

Medellin, agosto 11 de 2021

Producto	Crédito
Pagaré	4520082085

Ciudad

Titular	PEDRO ANTONIO GONZALEZ
Cédula o Nit.	79,291,246
Crédito	4520082085
Mora desde	julio 20 de 2019

Tasa máxima Actual	22.99%

Liquidación de la Obligación a ago 31 de 2020

	Valor en pesos
Capital	153,633,848.49
Int. Corrientes a fecha de demanda	21,168,886.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	174,802,734.49

Saldo de la obligación a ago 11 de 2021

	Valor en pesos
Capital	153,633,848.49
Interes Corriente	21,168,886.00
Intereses por Mora	27,996,332.11
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	202,799,066.60

SSEAC

PEDRO ANTONIO GONZALEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/31/2020			153,633,848.49	21,168,886.00	0.00						153,633,848.49	21,168,886.00	0.00	174,802,734.49
Saldos para Demanda	ago-31-2020	0.00%	0	153,633,848.49	21,168,886.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	0.00	174,802,734.49
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	153,633,848.49	21,168,886.00	2,772,612.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	2,772,612.86	177,575,347.35
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	153,633,848.49	21,168,886.00	5,605,690.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	5,605,690.56	180,408,425.05
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	153,633,848.49	21,168,886.00	8,315,483.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	8,315,483.79	183,118,218.28
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	153,633,848.49	21,168,886.00	11,067,897.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	11,067,897.44	185,870,631.93
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	153,633,848.49	21,168,886.00	13,802,337.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	13,802,337.38	188,605,071.87
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	153,633,848.49	21,168,886.00	16,295,487.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	16,295,487.04	191,098,221.53
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	153,633,848.49	21,168,886.00	19,041,915.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	19,041,915.24	193,844,649.73
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	153,633,848.49	21,168,886.00	21,686,563.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	21,686,563.32	196,489,297.81
Cierre de Mes	may-31-2021	0.00%	31	153,633,848.49	21,168,886.00	21,686,563.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	21,686,563.32	196,489,297.81
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	153,633,848.49	21,168,886.00	24,318,761.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	24,318,761.58	199,121,496.07
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	153,633,848.49	21,168,886.00	27,035,175.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	27,035,175.54	201,837,910.03
Saldos para Demanda	ago-11-2021	22.99%	11	153,633,848.49	21,168,886.00	27,996,332.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	153,633,848.49	21,168,886.00	27,996,332.11	202,799,066.60

Bancolombia

Medellin, agosto 11 de 2021

Producto	Crédito
Pagaré	5491580268186513

Ciudad

Titular	PEDRO ANTONIO GONZALEZ
Cédula o Nit.	79,291,246
Crédito	5491580268186513
Mora desde	octubre 20 de 2019

Tasa máxima Actual	22.99%

Liquidación de la Obligación a oct 21 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	17,912,808.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	17,912,808.00

Saldo de la obligación a ago 11 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	17,912,808.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	6,697,000.42
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	24,609,808.42

SSEAC

PEDRO ANTONIO GONZALEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/21/2019			17,912,808.00	0.00	0.00						17,912,808.00	0.00	0.00	17,912,808.00
Saldos para Demanda	oct-21-2019	0.00%	0	17,912,808.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	0.00	17,912,808.00
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	10	17,912,808.00	0.00	110,578.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	110,578.69	18,023,386.69
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	17,912,808.00	0.00	443,434.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	443,434.20	18,356,242.20
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	17,912,808.00	0.00	785,751.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	785,751.77	18,698,559.77
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	17,912,808.00	0.00	1,126,035.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	1,126,035.16	19,038,843.16
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	17,912,808.00	0.00	1,448,057.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	1,448,057.01	19,360,865.01
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	17,912,808.00	0.00	1,790,954.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	1,790,954.72	19,703,762.72
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	17,912,808.00	0.00	2,119,034.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	2,119,034.25	20,031,842.25
Cierre de Mes	may-31-2020	23.96%	31	17,912,808.00	0.00	2,448,862.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	2,448,862.58	20,361,670.58
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	17,912,808.00	0.00	2,768,813.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	2,768,813.31	20,681,621.31
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	17,912,808.00	0.00	3,099,526.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	3,099,526.91	21,012,334.91
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	17,912,808.00	0.00	3,432,791.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	3,432,791.87	21,345,599.87
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	17,912,808.00	0.00	3,756,062.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	3,756,062.31	21,668,870.31
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	17,912,808.00	0.00	4,086,382.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	4,086,382.60	21,999,190.60
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	17,912,808.00	0.00	4,402,328.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	4,402,328.64	22,315,136.64
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	17,912,808.00	0.00	4,723,243.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	4,723,243.97	22,636,051.97
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	17,912,808.00	0.00	5,042,063.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	5,042,063.67	22,954,871.67
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	17,912,808.00	0.00	5,332,750.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	5,332,750.34	23,245,558.34
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	17,912,808.00	0.00	5,652,967.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	5,652,967.80	23,565,775.80
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	17,912,808.00	0.00	5,961,318.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	5,961,318.29	23,874,126.29
Cierre de Mes	may-31-2021	0.00%	31	17,912,808.00	0.00	5,961,318.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	5,961,318.29	23,874,126.29
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	17,912,808.00	0.00	6,268,217.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	6,268,217.21	24,181,025.21
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	17,912,808.00	0.00	6,584,935.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	6,584,935.19	24,497,743.19
Saldos para Demanda	ago-11-2021	22.99%	11	17,912,808.00	0.00	6,697,000.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,912,808.00	0.00	6,697,000.42	24,609,808.42

Bancolombia

Medellin, septiembre 16 de 2021

Producto	Crédito
Pagaré	1260080151

Ciudad

Titular	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA SAS
Cédula o Nit.	900,139,910
Crédito	1260080151
Mora desde	agosto 8 de 2019

Tasa máxima Actual	22.94%

Liquidación de la Obligación a ago 9 de 2019

	Valor en pesos
Capital	175,000,000.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	175,000,000.00

Saldo de la obligación a sep 16 de 2021

	Valor en pesos
Capital	175,000,000.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	80,134,008.75
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	255,134,008.75

SSEAC

DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/9/2019			175,000,000.00	0.00	0.00						175,000,000.00	0.00	0.00	175,000,000.00
Saldos para Demanda	ago-9-2019	0.00%	0	175,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	0.00	175,000,000.00
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	22	175,000,000.00	0.00	2,407,351.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	2,407,351.59	177,407,351.59
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	175,000,000.00	0.00	5,698,290.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	5,698,290.58	180,698,290.58
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	175,000,000.00	0.00	9,068,987.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	9,068,987.99	184,068,987.99
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	175,000,000.00	0.00	12,320,835.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	12,320,835.22	187,320,835.22
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	175,000,000.00	0.00	15,665,122.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	15,665,122.46	190,665,122.46
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	175,000,000.00	0.00	18,989,536.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	18,989,536.58	193,989,536.58
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	175,000,000.00	0.00	22,135,543.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	22,135,543.84	197,135,543.84
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	175,000,000.00	0.00	25,485,498.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	25,485,498.78	200,485,498.78
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	175,000,000.00	0.00	28,690,686.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	28,690,686.79	203,690,686.79
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	175,000,000.00	0.00	31,932,164.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	31,932,164.76	206,932,164.76
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	175,000,000.00	0.00	35,057,938.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	35,057,938.03	210,057,938.03
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	175,000,000.00	0.00	38,288,859.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	38,288,859.79	213,288,859.79
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	175,000,000.00	0.00	41,544,707.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	41,544,707.11	216,544,707.11
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	175,000,000.00	0.00	44,702,912.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	44,702,912.51	219,702,912.51
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	175,000,000.00	0.00	47,929,991.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	47,929,991.72	222,929,991.72
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	175,000,000.00	0.00	51,016,641.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	51,016,641.05	226,016,641.05
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	175,000,000.00	0.00	54,151,838.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	54,151,838.10	229,151,838.10
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	175,000,000.00	0.00	57,266,561.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	57,266,561.79	232,266,561.79
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	175,000,000.00	0.00	60,106,438.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	60,106,438.53	235,106,438.53
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	175,000,000.00	0.00	63,234,817.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	63,234,817.72	238,234,817.72
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	175,000,000.00	0.00	66,247,262.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	66,247,262.04	241,247,262.04
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	175,000,000.00	0.00	69,347,325.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	69,347,325.49	244,347,325.49
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	175,000,000.00	0.00	72,345,588.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	72,345,588.56	247,345,588.56
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	175,000,000.00	0.00	75,439,779.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	75,439,779.38	250,439,779.38
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	175,000,000.00	0.00	78,542,777.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	78,542,777.32	253,542,777.32
Saldos para Demanda	sep-16-2021	22.94%	16	175,000,000.00	0.00	80,134,008.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,000,000.00	0.00	80,134,008.75	255,134,008.75

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2020**00**242**00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como la documental aportada, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Frente a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro aduciendo que *"en el folio de matrícula inmobiliario 50C-501310 se encuentra inscrito otro embargo. En la anotación número 12 hay embargo coactivo vigente por lo tanto no se puede inscribir el hipotecario solicitado*", se requiere a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN para que en el término de tres (3) días, informe de forma clara y precisa (i) sí contra Antonio González y María Eugenia Díaz Pasa se adelanta proceso de cobro coactivo y, en caso positivo, señale (ii) sí se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 471 del Código General del Proceso citando al acreedor hipotecario registrado en el citado folio de matrícula.

En caso negativo se requiere a dicha entidad para que proceda a levantar la medida cautelar decretada en el folio No. 50C-501310, el cual es perseguido en el presente proceso como garantía real. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través de correo electrónico, anexando copia de los documentos números 10, 11, 28, 33 y 34 y de esta providencia.

2. Previo a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la apoderada demandante, se requiere a la misma para que remita el memorial a los dos ejecutados para efectos de surtir el traslado conforme al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Asimismo, por Secretaría ríndase y envíesele informe de títulos a la interesada.

3. Se pone en conocimiento lo comunicado por Banco de Occidente y Risas Factory S.A.S., frente a las cautelas decretadas.

4. Se tiene en cuenta lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- respecto a la inexistencia de deudas fiscales a cargo del demandado Pedro Antonio González.

Allegada la respuesta pertinente por la DIAN y liquidadas las costas procesales, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

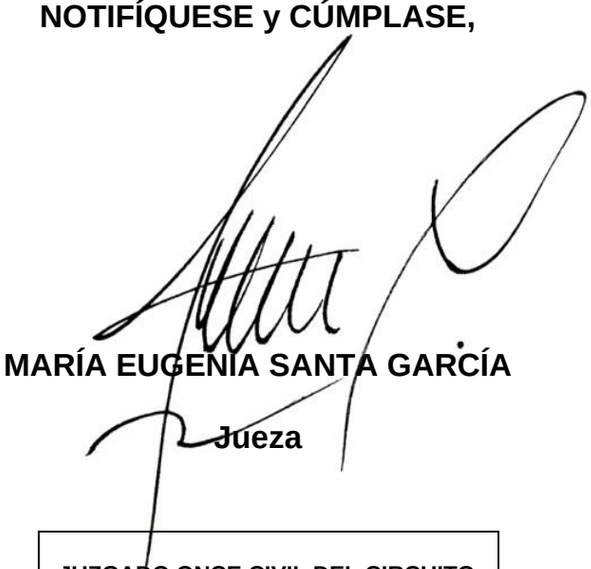

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2020-242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

***REF.**:*	*Exp. 11001310301120210008500*
CLASE:	*Verbal*
DEMANDANTE:	*Jhon Jairo Gil Vaca y Elkin Gil Vaca.*
DEMANDADO:	*Dolly Vélez Zapata.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de agosto de 2021, mediante el cual esta sede judicial (i) concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, y le designó abogada, (ii) tuvo por suspendido el término de ejecutoria y traslado de la demanda hasta que la abogada designada acepte el cargo y (iii) no tuvo en cuenta los recursos de reposición y apelación, la contestación a la demanda, las excepciones previas y la demanda en reconvención que fuese presentadas por la accionada.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone el inconforme que la demandada se notificó del auto que admite la demanda, de manera personal, el viernes 25 de junio del presente año, tal como se ordenó mediante auto del 18 del mismo mes y año, y es a partir del día hábil siguiente, cuando comenzaron a correr los 20 días que otorga el artículo 369 del Código General del Proceso, para ejercer su defensa y el contradictorio, el cual fenecía el 27 de julio; sin embargo, la demandada presentó la solicitud de amparo de pobreza y la contestación de la demanda, el día 28 del mismo mes y año, es decir, de manera extemporánea.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del estatuto general del proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente en su réplica.

2.1. El artículo 152 del estatuto procesal general, prevé que *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. […] El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente […] Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".* [subraya nuestra].

Sin embargo, es necesario aclarar que, contrario a lo expresado por la inconforme, dentro del proceso de la referencia, como se desprende de la documental obrante en el expediente de la referencia, la señora Dolly

Vélez Zapata como persona natural, solicitó amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento como lo estipula el canon normativo en cita, dentro de la oportunidad allí contemplada, la cual se itera, puede hacerse en cualquier momento.

No puede perderse de vista, además, que de conformidad con las normas procesales que regulan el amparo de pobreza [artículos 152, 153 y 154 del C.G.P.], para la concesión del mentado beneficio, basta que quien esté interesado en éste, afirme personalmente, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones que el legislador ha estimado para la concesión del amparo y, en presencia de éstas, ninguna consideración distinta podrá abrirse paso, no obstante, si la parte inconforme considera que no confluye en el *sub judice* las condiciones para que el amparo otorgado continúe, bien puede hacer uso de lo dispuesto en el artículo 158 del precitado compendio normativo.

2.2. De otra parte, se recuerda que la notificación ordenada mediante auto del 17 de junio de 2021, se dispuso de forma personal a través del correo electrónico doveza@hotmail.com, remitiendo los respectivos traslados, es decir, conforme, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prevé, en lo pertinente que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. […] La notificación personal se entenderá* ***realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*** [resaltado nuestro].

En ese orden, si la notificación se materializó con el envió del expediente al correo de la demandada el 25 de junio, la misma se entendía notificada dos días después, esto es, el 30 de junio, y toda vez que el 26 y 27 de ese mes no eran hábiles, entonces, el término empezaba a correr el 1° de julio, cumpliéndose los 20 días concedidos el 30 de julio del año en curso.

Conforme lo anotado, si la demandada presentó escrito solicitando amparo de pobreza el 28 de julio, lo hizo con antelación a que venciera el término para presentar contestación de la demanda y excepciones, por lo que procedía la suspensión de éste, para que, una vez se posesionará el abogado designado bajo amparo de pobreza, se continuara contabilizando el término con el que aún cuenta para tal efecto.

3. En ese orden de ideas, y como quiera que la parte recurrente no logra desvirtuar los presupuestos que sustentan la decisión recurrida, esto es, la procedencia del amparo de pobreza, en cuanto a sus requisitos y oportunidad, así como la suspensión del término concedido, se mantendrá el auto atacado.

4. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 10 de agosto de 2021, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada que de manera subsidiaria fuera interpuesta.

Por Secretaria procédase a remitir las comunicaciones pertinentes a la profesional del derecho que fue designada como abogada en amparo de pobreza en el auto que fue objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Favoritos
Elementos eliminados
Elementos enviados
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 11
Borradores 1
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 7
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversa...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva
Archivo local:Juzgad...
Grupos

POLIZA JUDICIAL RADICADO 2021-00194

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 31/08/2021 12:58 PM
Para: wilmer hernan contreras mendoza <wilmer.contreras.juridico@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

W

wilmer hernan contreras mendoza <wilmer.contreras.juridico@gmail.com>
Mar 31/08/2021 12:26 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; C.ALAMEDADELPARQUENJE3@gmail.com

ACUSE DE RECIBIDO POL... 1 MB
MEMORIAL Y COPIA DE ... 902 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REF. POLIZA JUDICIAL
DEMANDANTES: CARLOS FERNANDO GALEANO URQUIJO Y WILLIAM ALFONSO ARCOS
DEMANDADO: CONJUNTO ALAMEDA DEL PARQUE SUPERMANZANA 1 SUPERLOTE 2,
RADICADO 2021-00194

WILMER CONTRERAS
ABOGADO

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

SEÑOR

JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REF. POLIZA JUDICIAL ORDENADA POR AUTO DEL 03 DE AGOSTO DE 2021, EN PROCESO VERBAL DE CARLOS FERNANDO GALEANO URQUIJO Y WILLIAM ALFONSO ARCOS EN CONTRA DE CONJUNTO ALAMEDA DEL PARQUE SUPERMANZANA 1 SUPERLOTE 2, BAJO EL RADICADO 2021-00194

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía 79.978.540 portador de la tarjeta profesional 314.289 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la activa, hago llegar la póliza ordenada por su despacho mediante providencia del 03 de agosto de 2021

La póliza se suscribió ante la compañía SEGUROS MUNDIAL, identificada con NIT 860.037.013-16 y se identifica con número CBC 100007132 Y Número de Certificado 270073456 y anexo con número de certificado 270073460, expedida el 25 de agosto de 2021 y con vigencia hasta que termine la responsabilidad del tomador de la póliza dentro del proceso en la cual se presenta.

Anexo al presente escrito se allega copia de póliza judicial.

Para notificaciones, wilmer.contreras.juridico@gmail.com

De usted,

Atentamente,

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA

TP. 314.289 del Consejo Sup. de la Judicatura.

seguros mundial®

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS
05/03/2021-1317-P-05-PPSUS5R000000002-D00I
05/03/2021-1317-NT-P-05-NTPSUS5R00000001

No. PÓLIZA	CBC100007132	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	270073456	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	25/08/2021	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTA CHAPINERO

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.

TOMADOR	CARLOS FERNANDO GALEANO URQUIJO	No. DOC. IDENTIDAD	79.461.728
DIRECCIÓN	CL 74 A SUR 78-D-31 LOCAL 6	TELÉFONO	3202890572

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SE LLEGUEN A CAUSAR CON OCASION DE LA SUSPENSION DEL ACTA IMPUGNADA

DEMANDANTE:CARLOS FERNANDO GALEANO URQUIJO CC: 79461728

DEMANDADO ASEGURADO/BENEFICIARIO: CONJUNTO ALAMEDA DEL PARQUE SUERMANZANA I SUPERLOTE 2 , 900059906-7

APODERADO WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA CC 79978540
DIRECCION: CRA 23 B 32 21 SUR TELEFONO: 3105684257
PROCESO: IMPUGNACION DE ACTAS

ARTICULO: ART 382 INC 3 C.G.P.
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro.: (11) ONCE
CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CAUCION JUDICIAL	$ 5.000.000,00	$ 125.000,00
TOTAL ASEGURADO		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
GLADYS RODRIGUEZ VANEGAS - NEGOCIOS DIRECTO	AGENTES	100

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	

PRIMA BRUTA	$ 125.000,00
DESCUENTOS	
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	$ 125.000,00
GASTOS EXP.	$ 3.800,00
IVA	$ 24.472,00
TOTAL A PAGAR	$ 153.272,00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
PUEDES CONSULTAR TU POLIZA EN **WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO**
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS CARÁTULAS EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

CC 79461728
TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:
- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

05/03/2021-1317-P-05-PPSUS5R000000002-D00I
05/03/2021-1317-NT-P-05-NTPSUS5R00000001

No. PÓLIZA	CBC100007132	**No. ANEXO**	1	**No. CERTIFICADO**	270073460	**No. RIESGO**	
TIPO DE DOCUMENTO				**FECHA DE EXPEDICIÓN**	25/08/2021	**SUC. EXPEDIDORA**	CEN BOGOTA CHAPINERO

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.

TOMADOR	CARLOS FERNANDO GALEANO URQUIJO	**No. DOC. IDENTIDAD**	79.461.728
DIRECCIÓN	CL 74 A SUR 78-D-31 LOCAL 6	**TELÉFONO**	CARGALEANO@HOTMAIL.ES

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SE LLEGUEN A CAUSAR CON OCASION DE LA SUSPENSION DEL ACTA IMPUGNADA

DEMANDANTE GALEANO URQUIJO, CARLOS FERNANDO

DEMANDADO ASEGURADO/BENEFICIARIO: CONJUNTO ALAMEDA DEL PARQUE SUERMANZANA I SUPERLOTE 2 , 900059906-7

APODERADO: WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA CC 79978540

DIRECCION: VEREDA SABANA TELEFONO: SERVICOMUNICACIONESALF@GMAIL.C

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTAS 2021 - 00194

ARTICULO: ART 382 INC 3 C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro.: (11) ONCE

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

SE ADICIONA DEMANDANTE WILLIAM ALFONSO ARCOS CC 15.812.785

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CAUCION JUDICIAL	$ 5.000.000,00	$ 0,00
TOTAL ASEGURADO		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
GLADYS RODRIGUEZ VANEGAS - NEGOCIOS DIRECTO	AGENTES	100

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	

PRIMA BRUTA	$ 0,00
DESCUENTOS	
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	$ 0,00
GASTOS EXP.	$ 0,00
IVA	$ 0,00
TOTAL A PAGAR	$ 0,00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA)

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

GL... Carr... 83 0577 Local ... 2 551 4432

Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

79461728.

TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:
- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	177764
Emisor	wilmer.contreras.juridico@gmail.com
Destinatario	c.alamedadelparquenje3@gmail.com - ALAMEDA DEL PARQUE
Asunto	POLIZA JUDICIAL
Fecha Envío	2021-08-31 11:30
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/31 11:33:28	**Tiempo de firmado:** Aug 31 16:33:27 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/31 11:35:54	Aug 31 11:33:28 cl-t205-282cl postfix/smtp [7322]: BDD801248732: to=<c. alamedadelparquenje3@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.201.27]:25, delay=0.96, delays=0.12/0/0.16/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1630427608 c23si10890504qtj.257 - gsmtp)

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Contenido del Mensaje

POLIZA JUDICIAL

REF. POLIZA JUDICIAL ORDENADA POR AUTO DEL 03 DE AGOSTO DE 2021,

PROCESO VERBAL

DEMANDANTES: CARLOS FERNANDO GALEANO URQUIJO

WILLIAM ALFONSO ARCOS

DEMANDADO: CONJUNTO ALAMEDA DEL PARQUE SUPERMANZANA 1 SUPERLOTE 2,

BAJO EL RADICADO 2021-00194

Adjuntos

MEMORIAL_Y_COPIA_DE_POLIZA..pdf

Descargas

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de… Mié 1/09/2021 9:06 AM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de c.alamedadelparquenje3@gmail.com.| Mostrar contenido bloqueado

C

Conjunto Alameda Del Parque Etp 3<c.alamedadelparquenje3@gmail.com>

Mar 31/08/2021 8:49 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: wilmer.contreras.juridico@gmail.com; sencillacarlo@gma

CONTESTACION.pdf
2 MB

--
Cordialmente,

Bogotá D.C. agosto de 2021

Señor

Juez civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

El Conjunto de uso Mixto Alameda del Parque Etapa III con domicilio en la Carrera 78 K No. 73 B 78 Sur identificado con Nit. 900059906-7 con correo electrónico c.alamedadelparquenje3@gmail.com , en su nombre Edgar Andrés Díaz Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 1030529407 de Bogotá y domiciliado en la misma ciudad con correo electrónico andrewnatural@hotmail.com , elegido como actual administrador del Conjunto de uso Mixto Alameda del Parque Etapa III desde el 09 de abril del año en curso de acuerdo al acta de asamblea emitida el mismo día 09 de abril de 2021.

Por medio del presente me dirijo a usted Sr. Juez con el máximo respeto posible con el fin de presentar los argumentos y decisiones tomadas en Asamblea General Ordinaria del 09 de abril de 2021.

En contestación a la demanda impuesta por el Sr. Galeano Urquijo Carlos Fernando y el Sr. Arcos Pérez William exponen en el numeral:

1. Que son propietarios de los locales comerciales No. 6 y No. 2, es cierto.
2. El día 09 de abril de 2021 se realizó asamblea general ordinaria de copropietarios en el parqueadero vehicular del Conjunto de Uso Mixto Alameda del Parque Etapa III, es cierto.
3. El Reglamento Interno de nuestro conjunto expone en su Art. 24, 30 y 32, los aportes y las expensas comunes de acuerdo al coeficiente de cada unidad, es cierto.
4. Todo administrador de propiedad horizontal deberá estar informado y conocer de los coeficientes de participación de las unidades para el valor de las expensas comunes, es cierto.
5. La administración omite informar en asamblea los aportes de las expensas según los coeficientes de copropiedad, es falso.
    - Durante el desarrollo de la asamblea fui llamado para informarme que había sido elegido como nuevo administrador del Conjunto Alameda del Parque Etapa III, debido a que estaba desarrollando otro tipo de actividades externas, me acerqué para hacer mi debida presentación y posteriormente me retiré, el desarrollo de la Asamblea continúo su curso normal hasta su terminación sin mi presencia.
6. En la asamblea general de copropietarios se fijó los aportes a las expensas comunes del conjunto Alameda del Parque Etapa III, es cierto. – sin acatar lo estipulado en el Reglamento Interno y la Ley 675 de 2001, es falso.
    - El Conjunto de uso Mixto Alameda del Parque Etapa III, se guía según el Capítulo VII, Art. 33 ***el consejo de administración deberá presentar a la Asamblea ordinaria el presupuesto elaborado, para la vigencia anual correspondiente, que se inicia el 1 de enero del año respectivo y hasta el 31 de diciembre del***

mismo año, la aprobación del presupuesto por parte de la asamblea, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los coeficientes de copropiedad representados en la respectiva reunión, siempre que haya quorum. No. 2 – el presupuesto aprobado tendrá vigencia anual.

- De común acuerdo queda aprobado el presupuesto debido a que existió Quorum y por los coeficientes asistentes en primera convocatoria según el Art. 45 de la Ley 675 de 2001.

7. La cuota de aportes de expensas comunes es fijada en la reunión de copropietarios del 09 de abril de 2021 en el parqueadero vehicular, es cierto. – la cuota fijada para los locales comerciales, son violatorios de su derecho y principio de constitucional de la igualdad, es falso.
    - Se debe tener en cuenta que desde años atrás los locales comerciales de nuestra unidad siempre han cancelado un valor mayor que una expensa común de la vivienda residencial, por ende se debe comprender que el término de discriminación por derecho a la igualdad viene antes del año 2008 en donde las unidades residenciales causaban un valor por cuota de administración de $17.000 y los locales comerciales cancelaban un valor de $21.000 (***según acta No. 30 del 20 de abril de 2008) período para el cual ya había sido derogado el coeficiente de copropiedad y se manejaba una tarifa especial para unidades residenciales y otra para los locales comerciales aprobado por asamblea y aceptado por los mismos propietarios de los locales comerciales.***
8. Que el Conjunto por ser de uso Mixto debe contratar Revisor Fiscal, es cierto. – que las viviendas no se benefician económicamente de sus inmuebles a diferencia de los locales comerciales, es cierto. – Que se utiliza el argumento de que por ser conjunto de uso mixto los locales comerciales deben asumir dicho costo, es cierto.
    - Años atrás ha sido polémica de las asambleas retirar el cargo de Revisor Fiscal para poder ahorrar costos e invertir en el desarrollo de los bienes comunes, la negativa por parte de anteriores consejos administrativos y otros residentes conocedores de propiedad horizontal ha sido aferrarse a lo constituido legalmente en la Ley 675 de 2001 y Ley 43 de 1990 para los ejercicios y responsabilidades contables, por consiguiente el conjunto de uso mixto ha continuado asumiendo el costo de dicho cargo a la fecha y los mismos residentes solicitaron que ese valor fuese asumido por el sector comercial de nuestro Conjunto.
9. En asamblea del 09 de abril de 2021 se informó el déficit presupuestal del Conjunto, es cierto.
10. El valor de la expensa común para un local comercial es superior al de la unidad residencial, es cierto.
11. La solución al déficit presupuestal del Conjunto es una carga exclusiva a los locales comerciales, es falso.
    - El valor total de los locales comerciales en un mes aunque es más elevada, no cubre las necesidades totales del Conjunto en cuanto a gastos vs inversión, el consejo administrativo mencionó la opción de cuota extraordinaria pero no fue aceptada, tal presupuesto permite provisionar a lo largo del tiempo la creación de

un fondo y no tener que acceder a cuotas extraordinarias, se planteó de acuerdo a las necesidades de la copropiedad.

12. En asamblea ordinaria del 09 de abril de 2021, se incrementó el valor de administración para los locales comerciales en $84.000 y las unidades residenciales en $43.000, es cierto.

13 , 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, se debe tomar en cuenta que los coeficientes de copropiedad aunque se encuentran estipulados en el Reglamento Interno y en la Ley 675 de 2001, este tipo de condición fue revocada internamente y se han asumido tarifas generales y diferenciadas para los locales comerciales y las viviendas residenciales.

En cuanto a las pretensiones

1. Según el Cap. XVI - Art. 94 - Solución de conflictos: ***Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del Conjunto, o entre ellos y el Administrador, o el consejo de administración o cualquier otro órgano de control de la persona jurídica, en razón de la aplicación de la Ley 675 de 2001 y del presente reglamento de propiedad horizontal sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir 1. Comité de convivencia, cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en el Conjunto, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia, elegido de conformidad con lo indicado en la Ley 675 de 2001, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo orientadas a dirimir controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad.***

- Durante la asistencia que hicieron los propietarios de los locales en la fecha 30 del mes de mayo de 2021 en donde manifestaron su inconformidad, se le presentaron los mismos argumentos, estos indicaron como pretensión se realizara una asamblea extraordinaria que permitiera minimizar su cuota de administración. Esta administración aceptó tal sugerencia junto con el consejo administrativo y por parte de los propietarios de los locales se acordó presentar un documento con dicha solicitud de acuerdo al debido proceso, la actual administración y consejo administrativo presentó toda la intención de lograr subsanar la situación, quedamos a la espera de la solicitud escrita por parte de los propietarios de los locales para convocar una asamblea extraordinaria y tratar el punto a favor de los mismos, pero esta nunca llegó y en su lugar el Conjunto recibió la actual demanda, sin permitir buscar otras alternativas de beneficio mutuo, es inapropiado impugnar una decisión en términos jurídicos por cuanto no se agotaron los mecanismos básicos del Reglamento Interno para mejorar dicha situación aun cuando el consejo

administrativo y la administración estuvimos prestos en espera de una propuesta concreta por parte de los locales comerciales.

2. Según el ***Capitulo XI Art. 74 - Quorum decisorio especial – Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán una mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de la copropiedad que integran el Conjunto (ítem No. 3 – Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias)***

- ***Art. 77 – Obligatoriedad – las decisiones de la Asamblea, tomadas con el quorum y las formalidades previstas en este reglamento, son obligatorias para todos los propietarios, hayan concurrido o no a la reunión. En lo pertinente también tendrán carácter obligatorio para los usuarios y ocupantes del Conjunto.***

- ***Art. 78 – Naturaleza y funciones de la asamblea – La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de la Ley 675 de 2001 y tendrá como funciones básicas las siguientes - ítem No. 1 – Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo de Administración y el Administrador. – ítem 3 – Aprobar el presupuesto anual del Conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos si fuere el caso.***

- Según el ***Cap VII – CONTRIBUCION DE LOS PROPIETARIOS - Art. 37 Déficit presupuestal – si los ingresos presupuestados resultaren insuficientes, el consejo de Administración, el Revisor Fiscal y el Administrador conjunta o separadamente convocarán a la Asamblea Extraordinaria con el fin de proponer <u>los reajustes correspondientes</u> <u>y la distribución de ellos entre los propietarios.</u>*** Decretados lo reajustes, el Consejo de administración determinará la forma de pago.

3. La Asamblea General quien es el máximo órgano interno, sin aludir los estatutos legales contemplados en la Ley 675 de 2001, ha asumido tarifas diferenciadas a los coeficientes de copropiedad y se ha sometido durante años en aportar con cuotas ordinarias ajustadas por los mismos copropietarios.
4. Es falso afirmar que la administración emite propuestas que afecten a las minorías, ya que para este caso se entró a trabajar con el presupuesto y plan de trabajo aprobado por asamblea general y esta administración no

vendió o expuso argumentos similares a los residentes ni antes ni después de la reunión para la toma de decisiones aquí expuestas.

5. Esta administración no está de acuerdo y se opone en asumir las costas procesales indicadas por los demandantes, ya que el conjunto en mención posee una deuda de aproximadamente $100.000.000 *(cien millones de pesos)* desglosadas de la siguiente manera

- Empresa de vigilancia Flash LTDA - $60.000.000 (sesenta millones de pesos)
- Cartera morosa - $32.000.000 (treinta y dos millones de pesos

Es contradictorio condenar a un conjunto de Propiedad Horizontal que está en déficit económico, detrimento patrimonial y en donde los mismos propietarios integrantes de la comunidad vieron como alternativa incrementar sustancialmente los aportes de administración para salvar su patrimonio aún en época de crisis económica mundial por que el dinero que se recauda no es suficiente para llevar a cabo su normal funcionamiento.

El conjunto en mención no está en la capacidad económica de asumir costos jurídicos que impliquen otra pérdida económica y que contribuya a la liquidación total del mismo.

Uno de los temas centrales en asamblea del 09 de abril de 2021, fue el déficit económico en el cual se ha visto sometido el Conjunto de Uso Mixto Alameda del Parque Etapa III, como bien indica su razón social al ser mixto presenta uso de suelo residencial y para el caso comercial, conjunto constituido por 175 unidades residenciales internas y 14 locales comerciales externos.

Nuevamente ha sido tema de discusión en la última asamblea, en donde buscando un equilibrio para las expensas comunes y recuperar el conjunto del detrimento patrimonial, los residentes concluyen que los locales comerciales debían asumir los costos del revisor fiscal, teniendo la plena claridad que dichos locales comerciales reciben un lucro económico de la comunidad en los alrededores a diferencia de las viviendas que son de uso residencial y en donde no perciben ningún ingreso adicional por vivir en estas.

La administración está facultada para informar debidamente a sus residentes sobre los aportes de expensas comunes, sin embargo, la ley 675 es tácita y no especifica que se obligue a impartir tal información, cada residente está en plena facultad de acceder a dicha información si así lo considera necesario y esta no ha sido negada en ningún momento por esta administración.

Es de resaltar que desde el año 2017 el conjunto no ha incrementado su cuota de administración y por ende ha trabajado con el mismo presupuesto de hace 4 años, razón por la cual los gastos se fueron incrementando progresivamente hasta que se determinó que no es viable trabajar con bajos recursos.

- Así mismo una residente de la casa 154 quien es Contadora titulada, se dio a la labor de realizar una auditoría interna sin ánimo de lucro, apoyada por el Consejo Administrativo y la Administración aún vigente para febrero de 2021, allí se

demuestra detalladamente como los gastos son superiores a los ingresos desde el año 2017.

ADJUNTO DOCUMENTO

- Para el mes de mayo de 2021, se presenta una cartera en mora y pendiente por saldar por prestación de servicios con la empresa de vigilancia **FLASH LTDA.**

  ADJUNTO DOCUMENTO

- Acta de Asamblea Extraordinaria ***No. 30 del 20 de abril de 2008***

  ADJUNTO DOCUMENTO

Basado en los argumentos anteriores y según las condiciones económicas que actualmente presenta el Conjunto de uso Mixto Alameda del Parque Etapa III, seguimos en disposición el Consejo Administrativo y la Actual administración de realizar un nuevo consenso en Asamblea Extraordinaria para buscar mejoras que permitan de forma mutua progresar y conciliar la convivencia con los propietarios de los locales comerciales siempre y cuando estén dispuestos y presenten ánimos de querer lograrlo.

Seguidamente honorable Juez pongo en su conocimiento la situación económica real del Conjunto, con una cartera por recuperar y una deuda por pagar de la manera más satisfactoria.

Notificaciones

Al correo electrónico c.alamedadelparqueje3@gmail.com , con domicilio en la Carrera 78 K 73 B 78 Sur Conjunto de uso Mixto Alameda del Parque Etapa III.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: *110013103011**2021**00**194**00*
CLASE: *Declarativo – Impugnación de Actas.*
DEMANDANTE: *Carlos Fernando Galeano Urquijo y William Alfonso Arcos.*
DEMANDADO: *Conjunto Alameda del Parque Supermanzana 1 Superlote 2.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión de la decisión de incrementar los aportes a las expensas del Conjunto de uso mixto Alameda del Parque Supermanzana 1 Superlote 2, dispuesto en la asamblea ordinaria realizada el día 09 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, en su inciso 2º consagra la posibilidad de que en la demanda se pueda pedir como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Señala la norma, en lo pertinente, que:

> *"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

2. En el caso objeto de estudio, el 09 de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la asamblea ordinaria de la copropiedad demandada, en donde, para el asunto que nos convoca, se determinó una tarifa diferenciada para

las cuotas de administración y parqueaderos de la vigencia 2021, de la siguiente forma:

Unidad	**Cuota**
Locales	$84.000
Casas y apartamentos	$43.000
Parqueaderos propietarios	$60.000
Parqueaderos arrendatarios	$80.000
Parqueaderos servicio público	$100.000

El extremo activo adujo que se violó el reglamento de la propiedad horizontal al señalar que al adoptarse la medida ya descrita, se trasgredieron los artículos 25, 27 y 29 de la Ley 675 de 2001 y 24 y 30 del Reglamento de Propiedad, pues a su parecer, los aportes a las expensas se deben calcular según en coeficiente de copropiedad de cada unidad de vivienda y local.

En los hechos de la demanda expone que "*la arbitraria diferenciación de los aportes a las expensas, entre locales comerciales y unidades de vivienda fue el hecho de que, por ser conjunto mixto, se debe contratar revisor fiscal y que las unidades de vivienda "no se están beneficiando económicamente de sus predios a diferencia de los LOCALES COMERCIALES*".

3. Para que proceda la medida cautelar peticionada, es necesario que, de entrada, aparezca que el acto acusado viola la ley o los estatutos, como así lo ha señalado la doctrina:

> *"Se trata de una exigencia que impone al Juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto (…) No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate*
>
> *Por la misma razón, si el Juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una transgresión flagrante de la ley o de los estatutos, en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia."* [1]

Al pronunciarse sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ha explicado que, *"en el estado incipiente en el que se haya el enjuiciamiento, no aflora nítido el perjuicio sufrido o que pudiera llegar a afrontar el gestor*

[1] *Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Segunda edición*

por el actuar endilgado a su contraparte, pues ello está sujeto a las probanzas que se recauden y la decisión final que al respecto se adopte. En otros términos (…) no es plausible inferir en este estado del asunto, máxime cuando cada una de las partes ha planteado puntos de vista plausibles a favor y en contra. Ahora bien, en necesario insistir que lo aquí decidido incumbe al decreto de las cautelas, circunstancias que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto"[2]*.*

4. En virtud de lo anterior, y atendiendo la situación fáctica puesta de presente en la demanda, esta instancia judicial avizora que la medida cautelar solicitada no resulta, en principio, procedente, toda vez que frente al estado incipiente en que se encuentra el asunto, no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para determinar, *prima facie*, la fragante ilegalidad que el accionante pregona en torno al caso, y que haga necesario decretar la suspensión de los efectos de lo allí decidido, pues, como ya se indicó, se requiere de un mínimo de debate para establecer si lo que es motivo de inconformismo se ajustó o no a la ley y los estatutos de la propiedad horizontal, pues, si bien la suspensión de los efectos del respectivo acto propende, en línea de principio por conjurar la afectación a los derechos o intereses de quien acciona, lo cierto es que también podrían causarse perjuicios al funcionamiento adecuado de la copropiedad en general. En tal sentido, se denegará la misma.

Ahora bien, no sobra advertir que lo anterior no constituye óbice para que, una vez integrado el contradictorio, si se llegare a vislumbrar la necesidad de suspender los efectos de las decisiones adoptadas por la Asamblea Ordinaria del Conjunto de uso mixto Alameda del Parque Supermanzana 1 Superlote 2, se decrete por parte del Despacho la medida cautelar que hoy se niega.

5. Consecuentes con lo aquí decidido en relación con la medida cautelar deprecada, y tomando en consideración que la parte demandante constituyó caución para que la misma se decretara, se ordenará la devolución de la póliza que se constituyó para que la respectiva aseguradora [Seguros

---

[2] *Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 29 de noviembre de 2018. Proceso radicado 11001310300820180006501. M.P.: Clara Inés Márquez Bulla.*

Mundial S.A.] efectúe el reintegro del valor de la prima cancelada para tales efectos.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la póliza judicial N° CBC100007132 a su tomador, para que Seguros Mundial S.A. proceda al reintegro del valor de la prima cancelada, en virtud a lo aquí decidido en relación con la medida cautelar deprecada. Por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2021-194
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2021**00**194**00

En atención a la contestación de la demanda efectuada por el señor Edgar Andrés Díaz Ruiz en su calidad de administrador del Conjunto de uso Mixto Alameda del Parque Etapa III y previo a resolver sobre el particular, se hace necesario hacer los siguientes requerimientos:

- Al citado administrador para que (i) acredite su calidad de abogado o actúe a través de profesional del derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y (ii) allegue certificado de personería jurídica de la propiedad demandada donde se encuentre inscrito el actual representante legal, toda vez que, en la expedida el 23 de junio de 2021, se señala que quien funge como tal, es Leisy Yidid Rodríguez Portela.

Por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo electrónico c.alamedadelparquenje3@gmail.com y andrewnatural@hotmail.com, informándole que, si requiere acceso al expediente digitalizado, puede solicitarlo a través del mismo medio.

- Al apoderado de la parte demandante para que indique sí ya surtió las diligencias de notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y anexe certificado de representación del Conjunto actualizado para determinar sí ya se encuentra registrado al nuevo administrador.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2021-194
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210031700

Tomando en consideración que, con sujeción al término legal concedido para subsanar la demanda, la parte actora presentó corrección de la misma en relación con las pruebas, conforme el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a dicho extremo procesal para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, proceda a integrar en debida forma la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
secretario

JAPC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310030112021003360O

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI contra Sugeis Margarita Mercado Acosta.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que Secretaría deberá elaborar el edicto en los términos que establece el estatuto general del proceso, cuya copia se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

2. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 *Ibídem*. Para tal efecto por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

3. ADVERTIR que, para acceder a la entrega anticipada del inmueble, la parte actora deberá acreditar consignación a órdenes del Juzgado por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 *Ejusdem*.

4. RECONOCER personería para actuar a la abogada Angela Marcela Rodríguez Castelli, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210033800

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Preséntese la pretensión 3ª del libelo, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, indicando claramente el valor y tipo de frutos naturales y civiles que depreca, y el periodo de tiempo que estima le deben ser reconocidos. Numeral 5º artículo 82 *ibídem*.

2. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem.*, esto es, en un acápite diferente al de pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210034100

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Aclarase las pretensiones respecto del pagaré N° 90000050845, discriminando el capital acelerado del de las cuotas vencidas, conforme a lo pactado en el título valor base del recaudo, presentándolas en forma clara y por separado tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*.

2. Adécuese las pretensiones referentes a intereses moratorios en forma clara y por separado, para cada una de las cuotas de capital deprecadas, indicando la tasa legal aplicable, y lo señalado en el respectivo título ejecutivo, atendiendo que el crédito hipotecario se efectúo para adquisición de vivienda, razón por la que debe observar las normas que regulan la materia. [Ley 446 de 1999].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210034400

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Aclarase las pretensiones respecto del pagaré N°204119063253, discriminando el capital acelerado del de las cuotas vencidas, conforme a lo pactado en el título valor base del recaudo, presentándolas en forma clara y por separado tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*.

2. Adécuese las pretensiones referentes a intereses moratorios en forma clara y por separado, para cada una de las cuotas de capital deprecadas, indicando la tasa legal aplicable, y lo señalado en el respectivo título ejecutivo, atendiendo que el crédito hipotecario se efectúo para adquisición de vivienda, razón por la que debe observar las normas que regulan la materia. [Ley 446 de 1999].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº. 10013103011202100346000

De acuerdo con la solicitud que antecede, y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito que antecede, donde la parte demandada sea titular. Limítese la medida a la suma de $360´000.000,oo M/Cte. por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitad de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

2. ORDENAR la inscripción de la demanda dentro del registro de matrícula mercantil número 01272390, correspondiente a la sociedad demandada. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren y se envíe la certificación respectiva. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
(2) Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº. 10013103011202100346000

Presentada como se encuentra la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Autodesk Incorporated y Microsoft Corporation contra Diseños y Estructuras Ingenieros Civiles Ltda., para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. USD$ 5.760, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a $ $19´987.990,oo; obligación contenida en el *"Convenio de Regularización de Uso de Software"*, como cuota 2, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo con la TRM pactada por las Partes.

1.2. USD$ 5.760, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a $ $19´987.990,oo; obligación contenida en el *"Convenio de Regularización de Uso de Software"*, como cuota 3, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo con la TRM pactada por las Partes.

1.3. USD$ 5.760, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a $ $19´987.990,oo; obligación contenida en el *"Convenio de Regularización de Uso de Software"*, como cuota 4, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo con la TRM pactada por las Partes.

1.4. USD$ 5.760, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a $ $19´987.990,oo; obligación contenida en el *"Convenio de Regularización de Uso de Software"*, como cuota 5, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo con la TRM pactada por las Partes.

1.5. USD$ 5.760, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a $ $19´987.990,oo; obligación contenida en el *"Convenio de Regularización de Uso de Software"*, como cuota 6, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo con la TRM pactada por las Partes.

1.6. USD$ 5.760, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a $ $19´987.990,oo; obligación contenida en el *"Convenio de Regularización de Uso de Software"*, como cuota 7, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo con la TRM pactada por las Partes.

1.7. USD$ 5.760, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a $ $19´987.990,oo; obligación contenida en el *"Convenio de Regularización de Uso de Software"*, como cuota 8, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo con la TRM pactada por las Partes.

1.8. USD$ 5.760, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a $ $19´987.990,oo; obligación contenida en el *"Convenio de Regularización de Uso de Software"*, como cuota 9, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo con la TRM pactada por las Partes.

1.9. USD$ 5.760, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a $ $19´987.990,oo; obligación contenida en el *"Convenio de Regularización de Uso de Software"*, como cuota 10, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo con la TRM pactada por las Partes.

1.10. Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera [tanto para obligaciones en pesos como en moneda extranjera], desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11. USD 11.520, correspondientes a cláusula penal contenida en el *"Convenio de Regularización de Uso de Software"*, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo con la TRM pactada por las Partes.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **Novoa Abogados S.A.S.** contra **Diseños y Estructuras Ingenieros Civiles Ltda.**, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

2.1. USD$2.304, correspondientes a cláusula penal contenida en el *"Convenio de Honorarios"*, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo con la TRM pactada por las Partes.

3. NEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto de la suma de USD$ 5.760, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a

$19´987.990,oo, por concepto de honorarios que debía cobrarse a través de la factura de venta N° 765, por no contener o registrar constancia de recibido de que trata el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, pues, no figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada, como compradora o beneficiaria de los servicios allí descritos, de donde se desprende que no es viable la acción cambiaria en la forma solicitada. Lo anterior, en atención a que en el convenio de honorarios se pactó que el cobro de esta cuota se efectuaría a través de factura de venta.

De la misma manera, carecen de aceptación por parte de la sociedad demandada, pues, no se suscribieron dichos documentos por parte de su representante legal o quien haga sus veces, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste, como así lo exige el artículo 422 del C.G.P.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

6. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

7. RECONOCER a la abogada Ángela María Novoa Echeverry como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **150** del **30 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP